LUNES

CUATRO TREINTA

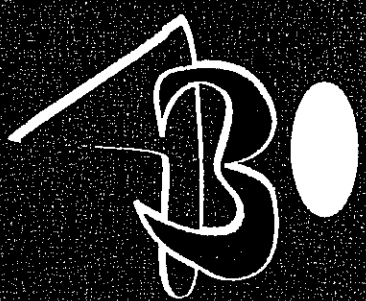

Revistilla de asuntos registrales

Centro de Estudios Hipotecarios
BIBLIOTECA
VALENCIA

sumario

Año X - Núm. 225 - 2ª Quincena de diciembre, 1997

CASOS PRACTICOS 2
RESOLUCIONES .....
SENTENCIAS 5

LA IGLESIA CATÓLICA ... por Ricardo Egea Ibáñes 7

¿DEBEN HACER LAS LEYES LOS JURISTAS?, por Felix Pons 19

HUMOR

CORRAL JR. 35

RESEÑA LEGISLATIVA 30

Queridos Reyes Magos: que los ***preparadores*** que tanto fotocopian estas páginas nos manden temas, o trozos de temas, o retazos de temas o actualizaciones de temas, etc. y que nuestros ***autores lunésicos*** nos escriban sobre cosas porque, de seguir esto así, nos espera un año 1998 horrible y tan seco como la boca de Marilyn que escupía algodón y como la nuestra que escupe antibióticos tras la gripe que nos ha impedido que este magro numerito de la revistilla salga a su debido tiempo.

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

María Emilia Adán García
Ana María del Castillo González
Rosa Navarro Díaz
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Rodolfo Bada Mañó
Carlos J. Orts Calabuig
Javier Solá Palerm
Cristina Carbonell Llorens
Inmaculada Gosálvez Simbor
Mercedes Tormo Santonja
Mercedes Ríos Peset

CONSEJEROS HONORARIOS:
José María Chico Ortiz
Corral Jr.

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

SECRETARÍA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

Depósito legal: V-1212-1988

casos prácticos

CASOS PRACTICOS DE VALENCIA

TANTEO Y RETRACTO CONVENCIONAL.

En una escritura de venta se pacta, en favor de la vendedora y de sus herederos, un derecho de tanteo y retracto sobre la finca vendida, para el caso de que ésta sea objeto de enajenación onerosa.

Se convino en la imposibilidad de inscribir tales derechos: en lo que se refiere al tanteo convencional, en principio no tiene naturaleza real, sino personal, por lo que no cabe su inscripción. Y en tal sentido se manifestó la DG en Res. de 4-1-1927, que alegó varias razones que imponen una interpretación estricta del criterio de "numerus apertus", negando así operancia a un tanteo convencional ya inscrito, por las siguientes razones: la duración indefinida que se le atribuye; los vínculos que impondría a la propiedad; las dificultades para su desenvolvimiento, dada la indeterminación de los plazos en que se haya de hacer la oferta y de los efectos de las ventas realizadas sin aviso; el no responder la figura creada al criterio legal de reconstitución de la propiedad desmembrada, o de parcelación agronómica, ni a la finalidad de evitar indivisiones o situaciones anormales de la propiedad.

En igual sentido se pronuncia el TS, en S. de 13-11-1963 ("los derechos de tanteo y retracto —fases al fin y al cabo de un mismo derecho preferente de adquisición—, cuando están regulados legalmente, se les asigna un tiempo de caducidad para su ejercicio, por ejemplo art. 1507 ss C.C.... pero en el caso de autos no puede pretenderse revestir de los honores y preeminencias de un derecho real a una simple convención con efectos simplemente obligacionales, a la que falta, por lo menos, para su operatividad como dº real, la concreción de un término de efectividad de cada uno de los derechos de tanteo y retracto convenidos...").

Si bien la DG admitió la naturaleza real de un tanteo convencional en Res. 20-9-1966, en tal supuesto sí concurrían las condiciones precisas para que el derecho configurado tuviera los contornos de un derecho real, existiendo: a) convenio que otorga a su titular la facultad "erga omnes" de adquirir la finca, b) procedimiento objetivo de fijación del precio, c) plazo breve y determinado para su ejercicio, d) limitación de su juego a la 1ª transmisión, y siempre dentro de los límites del 781, y e) causa justificada, que en este caso era facilitar el cese de la indivisión creada.

No dándose en el caso planteado todos estos requisitos, procede denegar su inscripción.

Y respecto al retracto convencional, igualmente cabe decir que, para que fuera inscribible, debiera al menos haberse concretado el término para su ejercicio, y si podrá ser ejercitado únicamente en la 1ª enajenación, o en cualquiera.

ARRENDAMIENTO URBANO EN FINCA RÚSTICA, ¿HAY TANTEO Y RETRACTO LEGAL?

En un auto de adjudicación dimanante de un procedimiento judicial sumario, y afectante a una finca rústica, el Juez advierte que "Sobre tal finca rústica existe un arrendamiento en favor de la Sociedad Z".

La Registradora pide que se le acredite la práctica de las notificaciones, o bien que comparezca el arrendatario y renuncie a sus derechos de preferente adquisición.

Comparece el arrendatario, con un contrato de arrendamiento urbano, pactado al amparo de la Ley de 1964, sobre una granja y almacén sitos en la finca rústica que ha sido adjudicada. En el contrato se ha configurado como "arrendamiento de local de negocio".

La mayoría estimó que no jugaría en tal caso el derecho de tanteo y retracto en favor del arrendatario, al no coincidir el bien vendido (totalidad de una finca rústica) con el bien arrendado (granja y almacén). De cualquier modo, el arrendatario está dispuesto a renunciar a sus derechos de adquisición preferente, así que no se planea ningún problema.

PROHIBICIÓN DE DISPONER. DONACIÓN DE UN DERECHO DE VUELO.

Figura inscrita una finca, por título de donación, y con prohibición de disponer. Ahora el donatario declara una obra nueva, y dona el derecho de vuelo para que se construya sobre la planta ya edificada y declarada.

Es claro que la obra nueva sí podrá inscribirse, pero no la donación del derecho de vuelo, al constituir un gravamen que vulnera la prohibición de disponer.

FINCAS GRAVADAS CON SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA. PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA DE LA LEY 6/94 DE 15 DE NOVIEMBRE DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, REGULADORA DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA.

Determinadas fincas aparecen inscritas a nombre de herederos-fiduciarios, gravadas con sustitución fideicomisaria en favor de fideicomisarios inscritos, hasta la muerte de los fiduciarios. Ahora, se está llevando a cabo un P.A.I. que afecta a estas fincas.

El art. 29.9,B), de la Ley valenciana citada, establece que los propietarios afectados por un P.A.I pueden

1.- Cooperar con la Actuación, aportando su primitivo terreno sin urbanizar y recibiendo a cambio parcelas urbanizadas, admitiendo ésta cooperación 2 modalidades:

a) Ceder terrenos para contribuir a las cargas de la urbanización. En este caso recibirá, libre de cargas, menos solar que el propietario que opte por la otra modalidad, constituyendo la diferencia la retribución del Urbanizador, o

b) Abonar en metálico su cuota de las cargas de la urbanización, garantizando esta deuda.

2.- No cooperar, renunciando antes del acuerdo aprobatorio del Programa, y solicitando entonces la expropiación y pago de sus terrenos, según su valor inicial.

Se plantea al Registrador sobre la posibilidad de vender los bienes como libres, dejando el importe obtenido afecto a la sustitución fideicomisaria, ya que los fiduciarios no pueden optar por la 1ª vía de las apuntadas.

En principio, ésta sería una enajenación por causa de utilidad, pues la falta de aportación implica por ley expropiación forzosa. Así que se convino en la posibilidad de vender las fincas como libres, dejando en depósito notarial el importe obtenido, afecto a la sustitución, siempre y cuando se obtenga autorización judicial. Esta es la solución que ampara el art. 804 CC, así como el Código de Sucesiones de Cataluña, art. 221.

TERCERÍA DE DOMINIO ESTIMADA. ¿ES LA SENTENCIA TÍTULO SUFICIENTE PARA INSCRIBIR EL DOMINIO EN FAVOR DE LA TERCERISTA-ACTORA?

Llega al Registro una Sentencia recaída en un juicio de tercería de dominio, que se interpuso

en el seno de un procedimiento ejecutivo. La Sentencia declara que estima la tercería, por allanamiento del demandado, ordenando alzar el embargo que consta anotado, y declara que la finca pertenece a la actora.

Se plantea el Registrador dos cosas:

1.- Si basta con la sentencia para cancelar la anotación de embargo cuyo alzamiento se ha declarado, o bien es exigible un mandamiento que así la ordene, en base a la sentencia.

2.- Si debe inscribirse el dominio en favor de la tercerista, o bien si la Sentencia no es título adecuado para ello.

En cuanto a lo 1º, se estimó la posibilidad de cancelar la anotación en base a la sentencia, sin necesidad de un mandamiento que lo ordene.

En cuanto a lo 2º, se estimó que la Sentencia no es el título adecuado para que pueda inscribirse el dominio en favor de la tercerista. La Sentencia, si bien es cierto que declara el dominio de la tercerista, no expresa por qué título se declara tal dominio, ni la causa, onerosa o gratuita, de su adquisición.

No obstante, la cuestión resulta dudosa, al presentar la tercería la condición de un juicio ordinario, en que pueden ser discutidas las cuestiones que afecten a la validez o eficacia del título, pese a suscitarse como incidencia en un procedimiento de ejecución. Y la jurisprudencia tiene declarado que la acción de tercería de dominio tiene naturaleza de una acción declarativa de propiedad, cuyo objeto es la declaración de propiedad (a favor del demandante-tercerista), y el levantamiento del embargo. Así, la sentencia estimatoria tiene naturaleza de un título declarativo del dominio, inscribible al amparo del art. 2 LH, puesto que además se ha entendido con el actual titular registral, ejecutado, como ordena el 1539 LEC. Y de este modo se pronunció la DG en Res. de 1-3-95.

CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA. SEGREGACIÓN.

Sobre una sola finca se constituyó hipoteca. Con posterioridad, se segregó una porción de dicha finca, arrastrando la carga de la hipoteca.

Sobre el resto de la finca matriz, se constituyeron más tarde otras hipotecas, y se anotaron embargos.

Ahora comparecen el acreedor hipotecario titular de la 1ª hipoteca y el dueño de la finca (que sigue siendo el mismo, tanto de la segregada como del resto) y otorgan escritura de concreción de la carga hipotecaria, concentrándola toda en la finca resto, y liberando la porción segregada.

Se trajo a colación la Resolución de 12-2-88 y la de 27-3-89, y se estimó necesario el consentimiento de los titulares de las cargas posteriores, ya que, aunque en principio, con arreglo al 123 LH, el acreedor pudiera repetir, por la total suma asegurada, contra cualquiera de las nuevas fincas formadas por la división, o contra todas a la vez, es claro que liberar a la porción segregada supone concentrar el gravamen sobre el resto, con perjuicio para los titulares de cargas posteriores.

LIQUIDACIÓN DE S.A. ADJUDICACIÓN EN PAGO.

Se presenta escritura en la que comparecen los liquidadores de una S.A. en disolución y liquidación, cuyos cargos aún no están inscritos en el R.M., los cuales adjudican en pago cierta finca a determinados acreedores de la S.A.

En principio, se observa que debe exigirse la inscripción de los liquidadores en el Registro Mercantil (art. 94.4 y 243 R.R.N. y 267 ss TR SA).

Además, no es claro que los liquidadores puedan, sin autorización de la Junta, adjudicar en pago una finca a ciertos acreedores: si bien tienen encomendada la función de "pagar a los acreedores y a los socios", según el art. 272 g) TR SA, y la adjudicación en pago constituye un modo de extinción de las obligaciones, parece necesario el acuerdo de la Junta autorizándoles expresamente a la adjudicación, y ello en defensa de los intereses de los accionistas, art. 271 TR SA. Un compañero incluso propuso que se hiciera constar que del Balance no resultaba ningún crédito pendiente, o bien, si existía algunos, que se había consignado o afianzado su importe.

Cristina Carbonell.

RESOLUCIONES

Hasta el BOE 31 XII 97 no se publica ninguna R. Sí aparece, en el BOE 20 XII, el RD 1786/1997, de 1 de diciembre (que se transcribe totalmente al final).

SENTENCIAS

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

STS 10 JULIO 1997

RECONOCIMIENTO DE AGUDA. OBLIGACIÓN A TERMINO. Artículos citados:1125, 1091 y 1755 Código Civil.

HECHOS.- D. AAA interpone demanda contra Dª BBB en reclamación de cantidad. La demanda es desestimada en Primera Instancia. La Audiencia Provincial revoca la sentencia recurrida, estimando la demanda en parte.

Dª BBB interpone recurso de casación.

Los hechos que se estiman probados son:

—Que Dª BBB reconoció deben a D. AAA la cantidad de nueve millones de pesetas, fruto de una serie de compensaciones derivadas del reparto de una herencia.

—Se estipuló que al pago de dicha deuda se destinarían las cantidades que Dª BBB obtenga por la venta de la finca X, ya sea en su totalidad o parcelada.

—No estamos en presencia de una condición sino de un término dejado a la voluntad del deudor, ya que la deuda existía en el momento del reconocimiento, y lo que se hizo fue retardar el pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- En primer lugar se discute la naturaleza condicional de la deuda. El Tribunal Supremo entiende que la devolución de los nueve millones de pesetas, no se subordina a la condición de que se venda la finca sino que, asumiendo por parte de Dª BBB la obligación de venderla, se dilata el pago de la deuda al momento en que se vayan recibiendo cantidades por venta de terrenos, lo que implica una obligación a término (art. 1125 C.C.).

El segundo asunto a tratar es el momento en que se devenga la obligación de pagar intereses. (artículo 1755 en relación con el artículo 1091 ambos del Código Civil).

El Tribunal Supremo estima que al tratarse de una obligación a término, cuya fijación queda al arbitrio de una de las partes, es la Audiencia Provincial quien ha de fijar el momento desde el cual se devengan los intereses pactados en el contrato.

STS 17 JULIO 1997

DACIÓN EN PAGO CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN. Artículos citados: 1106, 1166 y 1470 Código Civil.

HECHOS.- Dª AAA debía a la sociedad X cincuenta y ocho millones de pesetas. En pago de dicha deuda cedió la propiedad de unas fincas edificables que había aportado a la Junta de Compensación, pensando que le corresponderían 19.387'62 m2 que a razón de tres mil pesetas el metro cuadrado resultaba la totalidad de la deuda.

En el documento de cesión, se la calificó como "dación en pago", y se afirmaba que Dª AAA seguiría siendo propietaria del sobrante, (si lo hubiera), de las fincas, obligándose la sociedad X a proporcionarle la documentación necesaria para recuperar la titularidad dominical.

Posteriormente se reconocieron a Dª AAA 1866'38 m2 más, que la citada señora reclamó a la sociedad Y, como causahabiente de la sociedad X.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- EL problema se plantea cuando los herederos de Dª AAA reclaman a la sociedad Y el pago del precio de los metros sobrantes, de acuerdo con los valores actuales, y la sociedad Y pide la aplicación del artículo 1470 C.c. relativo a la compraventa con exceso de cabida.

La Audiencia Provincial entiende que dada la imposibilidad de devolver a los actores el sobrante, éstos tienen derecho a la acción de resarcimiento de los artículos 1101 y 1106 CC, y condena a pagar a la Sociedad Y conforme a los precios actuales, descontando los suplidos.

El Tribunal Supremo mantiene esta interpretación ya que al tratarse de una deuda de valor, al ser imposible cumplir con la devolución de los metros, el momento para valorar será el del pago.

Ante las obligaciones de la sociedad Y, el Tribunal Supremo recuerda que no se trata de una cesión para pago, sino de una dación en pago, similar a la compraventa, pero con caracteres propios dada su finalidad extintiva de la obligación, por lo que no le es aplicable el artículo 1470 Código Civil. Se trata de una novación objetiva de la obligación de pagar una antigua deuda de dinero, posible conforme a los artículos 1203 y 1166 del Código Civil, y por lo tanto, ante el pacto de devolución del sobrante, no cabe aplicar el artículo 1470 C.C., sino que ante la imposibilidad de cumplir hay que indemnizar.

STS 14 JULIO 1997

ANULABILIDAD DE ENAJENACIÓN DE BIEN GANANCIAL SIN CONSENTIMIENTO DE LA ESPOSA.

Artículos citados: 1301 Código Civil.

HECHOS.- D. AAA, casado con Dª BBB en régimen de gananciales, adquirió en documento privado de fecha 20 de diciembre de 1969, un inmueble a la sociedad X.

Con posterioridad, D. AAA cedió en pago de deudas (artículo 1175 CC), el citado inmueble a la sociedad Y con el conocimiento de la sociedad X, el 4 de marzo de 1974 pero sin el conocimiento de Dª BBB.

La sociedad X había vendido ilegalmente el mismo inmueble a la sociedad Y, en documento privado de fecha 25 de febrero de 1974, ya que no era la titular dominical.

El 11 de abril de 1983 en escritura pública, la sociedad X vendió a la sociedad Y el inmueble litigioso.

D. AAA y Dª BBB habían otorgado capitulaciones matrimoniales el 1 de octubre de 1979, en escritura pública, en la que no se encontraba inventariado el inmueble.

Dª BBB presentó demanda por la que solicita que se declare nula la cesión de 4 de marzo de 1974 al tratarse de un bien ganancial y no constar su consentimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- EL Tribunal Supremo casó la sentencia de la Audiencia, confirmando la de Primera Instancia, por las siguientes razones:

—La compra de 20 de diciembre de 1969 es válida al haber pago del precio y tradición real. Además, conforme al artículo 1407 aplicable entonces, en relación al artículo 1361 vigente.

—La cesión de 4 de marzo de 1974, es anulable a instancia de la esposa conforme al artículo 1301 CC, al tratarse de un bien ganancial, y carecer D. AAA de legitimación dispositiva.

—La compraventa de 11 abril 1983, es inoperante al no existir causa, ya que la sociedad X había vendido el bien a los esposos, y ya no era titular del bien.

—La no inclusión del bien en la escritura de capitulaciones matrimoniales, no implica una aceptación de que el bien se haya transmitido, o que corresponda al esposo. El inmueble es ganancial hasta la liquidación de la sociedad, y a partir de ese momento, conforme a lo pactado, sobre él se establece una comunidad del artículo 392 y ss del Código Civil.

En todo caso, la no inclusión del bien, no destruye la presunción de ganancialidad, ni constituye un acto propio vinculante, ya que cabe la adición posterior.

■

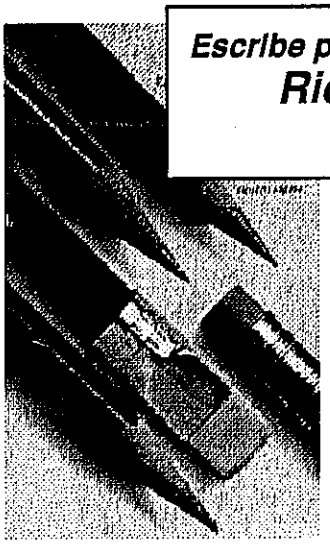

Escribe para Lunes:
Ricardo Egea Ibañez
Registrador de la Propiedad

Iglesia Católica. Entidades eclesiásticas. Personalidad Jurídica. Titularidad de los bienes eclesiásticos. Actos de adquisición y de disposición. Fundaciones Pías. Capellanías colativas. Registro de la Propiedad.

A Enrique Colomer, Registrador de la Propiedad, con todo afecto (*).

I.- PERSONALIDAD JURÍDICA. IGLESIA CATÓLICA Y ENTES ECLESIÁSTICOS.

Puede decirse, según SOUTO, que el Estado frente a los Entes Eclesiásticos adopta dos posturas radicalmente distintas, una considera a los Entes eclesiásticos como si se tratara de una persona jurídica dentro del ordenamiento del Estado, y la otra considera los entes eclesiásticos como personas jurídicas que tienen un estatuto especial, debido a su naturaleza y a los fines religiosos.

Para el examen de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y los Entes Eclesiásticos, hay que tener en cuenta el texto del Concordato de 1953, ya que muchas de sus cuestiones han sido recogidas íntegramente por el acuerdo jurídico entre el Estado y la Santa Sede de 3-1-1979.

Texto legal. Concordato 1953.

Artículo IV-1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones Religiosas, las Sociedades de Vida Común y los Institutos Seculares de Perfección Cristiana, canónicamente reconocidos, sean de Derecho Pontificio o de Derecho Diocesano, sus Provincias y sus Casas.

Art. IV-2. Gozarán de igual reconocimiento las Entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas y aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el Decreto de erección o de aprobación, sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

(*) Detrás de esta dedicatoria, que agradezco, hay una pequeña historia, ciertamente lunésica, entre el autor y un servidor, que tal vez deba quedar entre ambos.

Respecto al texto del art. IV-1, del Concordato de 1953. MALDONADO considera que todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del Concordato, constituidas con arreglo al derecho canónico y que tenían personalidad dentro de este derecho canónico, adquieren OPE LEGIS la personalidad jurídica de derecho civil dentro del estado español.

La forma para acreditar su personalidad jurídica está contenida en el Decreto 1542/ 1959, 12 de marzo. Personalidad Civil de los Entes Eclesiásticos. Artículo 1º.- Para acreditar la existencia y personalidad de las Asociaciones Religiosas e Instituciones comprendidas en el párrafo 1, del artículo IV, podrán éstas utilizar cualesquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, bastando la certificación de la autoridad eclesiástica competente, acreditativa de que la entidad se halla constituida según el Derecho Canónico, y establecida en España a la entrada en vigor del Concordato.

Respecto a las Entidades Eclesiásticas señaladas en el artículo IV-2, del Concordato de 1953, es decir; aquellos Entes Eclesiásticos erigidos o aprobados en España después de estar en vigor el Concordato, adquirían personalidad jurídica civil, con la única condición de que el decreto de constitución sea comunicado oficialmente a la autoridad competente del Estado.

El Decreto de personalidad civil de los Entes Eclesiásticos, dice en su artículo 2. Los Entes Eclesiásticos comprendidos en el párrafo 2. del artículo IV. del Concordato, acreditarán el reconocimiento de su personalidad, mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que conste que ha recibido la comunicación escrita la autoridad eclesiástica competente, con el testimonio literal del Decreto de erección o aprobación.

Texto legal. El acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 3 enero 1979.

Aunque el Concordato de 1953 está derogado, no obstante el acuerdo citado reconoce como vigentes situaciones amparadas por el Concordato de 1953, como es el texto del artículo 1-4, cuando dice: El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Ordenes y Congregaciones Religiosas y otros Institutos de Vida Consagrada, sus Provincias y sus Casas y las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones Religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

El texto legal del acuerdo que nos interesa para su examen jurídico, es el siguiente. Artículo 1-2. La Iglesia puede organizarse libremente, en particular puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil, en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

Artículo 1-3. El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal española, de conformidad con los estatutos aprobados por la Santa Sede.

Artículo 1-4. El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de Ordenes, Congregaciones Religiosas, e Institutos de Vida Consagrada, sus Provincias y Casas y las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones Religiosas que gocen de ella a la fecha de la entrada en vigor del presente Concordato.

Las Ordenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de Vida Consagrada, Provincias y Casas, que estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquieren la personalidad jurídica civil en virtud de la inscripción en el Registro del Estado, que se practica en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la

extensión y límites de su capacidad de obrar y por tanto disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las Asociaciones, otras entidades y fundaciones religiosas, que estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y no gocen de la personalidad jurídica civil, y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente registro, en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

Completan éste texto legal la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, 5 julio. El Registro de Entidades Religiosas R.D. 142/1981, 9 enero. Y la Res. 11-marzo-1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos que se crea en el Ministerio de Justicia. Sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas. Hay que tener en cuenta la disposición transitoria primera del acuerdo citado, que dice: Las órdenes, congregaciones religiosas, los institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, las asociaciones, otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado, en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años de la entrada en vigor en España del presente acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal Registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo. De esta forma, la disposición transitoria primera del acuerdo de 1979 dice, que las entidades católicas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado. La disposición transitoria primera, considera por lo tanto la personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos y lo único que regula es el medio de prueba, consistente en la inscripción en el correspondiente Registro del Estado.

El acuerdo jurídico de 1979 entre el Estado y la Santa Sede, distingue según SOUTO, tres órdenes de entidades. —Entes de la Organización Oficial de la Iglesia. —Institutos de vida consagrada. —Asociaciones, otras Entidades y Fundaciones Religiosas. —La exposición de éste autor, es la siguiente.

A) Entes de la organización oficial de la Iglesia. Se refieren a ella el artículo 1-2 del acuerdo de 1979, y como dice la doctrina, se refiere a las estructuras jerárquicas de la Iglesia. El artículo 1-2, se refiere a la Diócesis, a las Parroquias y otras circunscripciones territoriales. Estas entidades tendrán personalidad jurídica cuando se den dos condiciones:

—Cuando tengan personalidad jurídica de derecho canónico.

—Y cuando se hayan notificado a los órganos competentes del Estado. Este órgano competente del Estado lo constituye el Registro de Entidades Religiosas.

—Hay una excepción a ésta normativa. La constituyen la Resolución del 11 de marzo de 1983, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, que dice:

Art. 1 a) Las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica, no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, regulado por el R.D. 142/1981, 9 de enero. Art. 1 b) Las Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia, gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, la cual acusará recibo de la notificación. Esta podrá ser

acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, entre ellos, por una certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos en la que se haga constar que se ha practicado.

B) Institutos de Vida Consagrada.

Existe un régimen jurídico diverso respecto a los Institutos de Vida Consagrada. Por que respecto a ellos, el art. 1-4, ya citado dice, que el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de los Ordenes y Congregaciones Religiosas, Institutos de Vida Consagrada, sus Provincias y Casas y las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones Religiosas, que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

Se reconoce por lo tanto en este supuesto los derechos adquiridos a estos institutos de vida consagrada, cuando tenían personalidad jurídica civil a la entrada en vigor del acuerdo de 1979; éstos institutos siguen teniendo personalidad jurídica civil, cuando cumplan la disposición transitoria primera del acuerdo citado, íntegramente ya transcrita. Esta disposición transitoria requería como hemos visto, la inscripción en el Registro del Estado y transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente acuerdo, sólo podía justificarse su personalidad jurídica mediante la certificación de tal Registro, sin perjuicio de que la inscripción se haga en cualquier tiempo.

Los Institutos de vida consagrada que no tienen personalidad jurídica civil en momento de la entrada en vigor del acuerdo de 1979, y sí la tienen canónica y aquellos que se erijan canónicamente a partir del acuerdo de 1979, adquirirán como hemos visto su personalidad jurídica civil con la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, cumpliendo los requisitos que determina este registro en su artículo 3º-1-2.

Las Asociaciones, otras Entidades y Fundaciones Religiosas, citadas en el acuerdo de 1979, artículo 1-4, que estando erigidas o teniendo personalidad jurídica canónica no tengan personalidad jurídica civil a la entrada del presente acuerdo de 1979, y las constituidas con posterioridad a dicho acuerdo de 1979, por la autoridad eclesiástica competente, adquieren personalidad jurídica civil por la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, cumpliendo los requisitos del art. 3º-1-2.

En todo lo relativo a esta materia de inscripciones, habrá que tener en cuenta el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 7/1980, 5 de julio.

II.- TITULARIDAD DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

La titularidad de los bienes eclesiásticos, dice LÓPEZ ALARCON, es compleja, múltiple y concurrente. En este sentido el CANON (Can) 1256 dice, que el dominio de los bienes corresponde bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice a la persona jurídica que los haya adquirido legalmente. Se ve claramente que la titularidad jurídica pertenece a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente, pero que están bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice.

El Can. 1257-1 dice, que todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia Universal, a la Sede Apostólica y a otras personas jurídicas públicas de la Iglesia, son bienes eclesiásticos y se rigen por los cánones que siguen, así como sus estatutos.

El Can. 1257-2 dice, que los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios y no por éstos Cánones, sino se indica expresamente otra cosa. De esta manera aparecen dentro del derecho canónico dos clases de bienes, los bienes eclesiásticos y los bienes temporales.

A.- ADQUISICIÓN DE BIENES TEMPORALES.

El Can. 1259 dice, que la Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos de derecho natural o positivo que estén permitidos a otros. El Can. 1268 señala, con respecto a los bienes temporales, la Iglesia acepta la prescripción como modo de adquirirlos o de liberarse, a tenor del Can. 197-199.

B.- DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS.

Este es un punto necesario respecto a la autorización por el Notario del documento público y que ha planteado más problemas, se puede hacer la siguiente exposición.

1.- Requisitos para los actos de disposición. Estos son los siguientes.

—Justa causa para la enajenación. El Can. 1293-1-1, dice que para la enajenación de bienes cuyo valor exceda de una cantidad mínima determinada, se requiere justa causa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave.

—Can. 1293-1-2. Se requiere también para la enajenación de los bienes, tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito.

—Can. 1293-2. Para evitar daños deben observarse aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad. Se entiende si hay daño a la Iglesia.

—Can. 1290. Derecho Civil. Forma. El Can. citado dice, lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos, en virtud del derecho canónico en materia sometidas a la potestad del régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el Can. 1547. Este texto jurídico señala la necesidad de adaptación de los actos y contratos al derecho civil vigente en el territorio.

2.- Licencias eclesiásticas. La Congregatio pro episcopis dada en Roma el 14 de abril de 1992, señala que a los efectos del Can. 1292, se fija como un límite mínimo de diez millones de pesetas y un máximo de cien millones de pesetas, a efectos de actos de disposición sobre bienes eclsiásticos. Según la doctrina se consideran como actos de disposición la venta, la hipoteca, los arrendamientos y en general cuando hay actos de disposición de alguna cosa o de sus facultades. Con este decreto la licencia para los actos de disposición son las siguientes.

La Santa Sede. Can. 1292-2. Cuando se trate de actos de disposición cuyo valor es superior a la cantidad máxima —cien millones de pesetas— o exvoto donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones históricas o artísticas, se requiere la intervención del Obispo

Diocesano, el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, el consentimiento de los interesados —y la licencia de la Santa Sede—.

Obispo Diocesano. El Can. 1292-1. Cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone se halle dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal (10.000.000 hasta 100.000.000), la licencia será, como hemos visto anteriormente, del Obispo Diocesano, con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, así como el de los interesados.

El Obispo Diocesano. Según el Can. 1292-1, necesita el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la Diócesis.

Este Can. 1291-4, regula en los bienes divisibles, que deben al pedir la licencia de la enajenación, especificar las partes anteriormente enajenadas y además que las partes que intervienen en los actos de disposición de bienes, con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad

C.- INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA.

En los supuestos de Institutos de Vida Consagrada el Can. 634-1 dice, los institutos, las provincias y las casas, como personas jurídicas que son de propio derecho, tienen capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad esté limitada o excluida por sus constituciones. Como consecuencia de esta titularidad los actos de disposición de vida consagrada, están recogidos en el Can. 638-3, cuando dice que para la validez de una enajenación se requiere licencia del superior competente, dada por escrito con el consentimiento de su consejo, pero si se trata de una operación en la que se supera la suma determinada por la Santa Sede para cada región o de bienes donados a la Iglesia a causa de un voto o de objetos de gran precio por su valor artístico o histórico, se requiera además la licencia de la Santa Sede. Los bienes de los institutos religiosos son bienes eclesiásticos por que afectan a personas jurídicas públicas. Can. 635-1.

D.- MONASTERIOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DE DERECHO DIOCESANO.

Los Monasterios autónomos de los que trata el Can. 615 y los Institutos de Derecho Diocesano, necesitan además obtener el consentimiento del ordinario del lugar, otorgado por escrito. Can. 638-4.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DERECHO CANÓNICO A LOS EFECTOS DEL DERECHO CIVIL.

La existencia de una serie de requisitos para los actos de disposición con arreglo al Derecho canónico, plantea el problema de si éstos actos de disposición pueden ser calificados por el ordenamiento de derecho civil y por las autoridades que aplican dicho derecho. El problema por lo tanto es si la falta de requisitos puede dar lugar a que el derecho civil considere la validez o la invalidez de los actos de disposición que no se han ajustado a las normas del derecho canónico. La doctrina, la jurisprudencia y las resoluciones de la

Dirección General de Registros han reconocido la eficacia civil de las calificaciones sobre si un acto de disposición cumple o no los requisitos del Derecho Canónico, y por lo tanto, si es válido o inválido y puede ser autorizado por el Notario e inscrito en el Registro de la Propiedad. En este sentido de considerar que el Derecho Civil califica los requisitos del Derecho Canónico, nos encontramos con la S.T.S. 16-5-1959, 6-7-1976, entre otras, y R.D.G.R. 12-11-1963, 1-12-1965, 22-1-1975, 6-7-1996.

III.- INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Los bienes de las entidades religiosas han tenido acceso al Registro de la Propiedad. Así aparece en el art. 2-6 de la L.H., en el art. 4 R.H. y art. 5-4 del R.H. y art. 206 de la L.H. Pero los temas que más cuestiones han planteado han sido la inscripción de los bienes en relación con las leyes de desamortización en España, y ésta relación de bienes de la Iglesia con las leyes desamortizadoras, aparecen en el art. 11, respecto a las Capellanías Colativas, y art. 20 del R.H., cuando se refiere a los bienes inmuebles que pertenecen a las Corporaciones Eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo a la legislación desamortizadora. El resto de los bienes de la Iglesia, se inscriben igual que los bienes del Estado, como señalan los artículos 17, 18 y 19 del R.H. Ahora bien hay que plantearse cual es la situación de los bienes de la Iglesia, la legislación de desamortización y las normas vigentes en el Reglamento Hipotecario.

J.M. GARCÍA (nota 31 art. 20 R.H. Civitas. 1997). Considera derogadas la legislación desamortizadora en virtud de la cláusula derogatoria de la Ley 89/1962, del Patrimonio del Estado. PRADA considera que en virtud de los acuerdos jurídicos entre el Estado y la Santa Sede, de 1979, había que modificar la L. Hipotecaria, en virtud de la derogación de las leyes de desamortización eclesiástica.

Pero la doctrina de los autores dentro del Derecho Eclesiástico no es la misma. MARTÍNEZ BLANCO ha expuesto de ésta forma la situación actual de la desamortización eclesiástica.

1.- En la legislación española vigente, a partir de la Constitución de 1978, está plenamente reconocida la capacidad jurídica y la capacidad de obrar de los Entes Eclesiásticos. Esto se deduce también del art. 1 del acuerdo jurídico de 1979, una vez que se han cumplido los requisitos y normas complementarias. A estos Entes Eclesiásticos, con personalidad jurídica civil, se aplica el art. 38 del C.c., que dice: Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia, por lo que dispongan las Leyes especiales.

2.- Situaciones residuales de la desamortización eclesiástica. La cuestión que se plantea respecto a este tema, es si sigue vigente la legislación desamortizadora. MARTÍNEZ BLANCO considera vigentes éstas leyes y lo considera en cuanto quedan recogidas en el R. Hipotecario. Art. 11, y Arts. 17-21 R.H.

MARTÍNEZ BLANCO hace la siguiente distinción: —los bienes adquiridos por la Iglesia antes del Convenio 1859-1860, están sujetos a la legislación desamortizadora y deberán ser enajenados por el Estado. La Iglesia, como consecuencia, no puede disponer de ellos, y si dispone de ellos el acto de disposición no tiene acceso al Registro de la Propiedad, en virtud del art. 20 del R.H. Dicho artículo dice: —Los bienes inmuebles o derechos reales que pertenezcan al estado o a las corporaciones civiles o eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo a la legislación desamortizadora, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta o redención a favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por efecto de la permutación acordada con la Santa Sede—.

3.- Los bienes exceptuados de la desamortización y los adquiridos por la Iglesia después del Convenio Ley 1859-1860, pueden ser enajenados libremente por la Iglesia y se aplican los artículos 17, 18 y 19 del R.H.

Este es el mismo criterio seguido por ROCA SASTRE, que es el siguiente:

—Los bienes adquiridos por la Iglesia o los entes eclesiásticos después del convenio-ley 4 abril 1860, no están afectados por las leyes desamortizadoras y pueden ser enajenados por la Iglesia e inscritos por los adquirentes en el Registro de la Propiedad. Los bienes adquiridos por la Iglesia y los entes eclesiásticos antes del Convenio-ley 4 abril 1860, están sujetos a la desamortización, lo que supone para el Notario o el Registrador, la existencia de una presunción iuris tantum, de que estos bienes están afectados a la desamortización. No se podrán inscribir la venta de éstos bienes hechos por la Iglesia Católica, ya que debían ser vendidos por el Estado; siempre que no resultara claro que estaban exceptuados de la desamortización. Estaban exceptuados de la desamortización en el Convenio 1860, una serie de bienes que recoge el art. 6º, como eran los edificios para el culto, el clero y otros señalados de forma casuística.

IV.- FUNDACIONES RELIGIOSAS.

En un sentido amplio existe una fundación pía cuando una masa de bienes es afectada de una manera perpetua y duradera al cumplimiento de una finalidad religiosa o caritativa J.J.RUBIO pone de relieve el concepto de causa pía. Este podía ser —a la mayor gloria de Dios— y éste era el concepto de LUIS DE MOLINA, pero para otros las causas pías eran —en beneficio del alma— y en este grupo podemos citar ALONSO DIAZ DE MONTALVO y DIEGO DE COVARRUBIAS, entre otros. A partir del Concilio de Trento, se extiende el concepto de —ad pías causas—, un concepto que llega hasta el C.c. en el art. 747, en las herencias en beneficio del alma.

Respecto a las fundaciones pías, podemos citar lo siguiente.

El art. 34 de la Constitución Española (C.E.) dice, que se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general. —Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del art. 22 de la C.E.—.

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1994, 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales, dice, —Fundaciones de Entidades religiosas. Lo dispuesto en ésta Ley,

se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, así como en las normas citadas para su aplicación para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas. Y R.D. 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, cuya disposición adicional tercera se refiere a las fundaciones de entidades religiosas, con un texto en parecidos términos al que se acaba de citar.

El R.D. 589/1984, de 8 de febrero, regula las fundaciones religiosas católicas, y dice en su artículo 1º, que las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia, podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Para ello se presentará en dicho Registro la escritura de constitución, acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo, del apartado c), del número 2. del art. 3º, del R.D. 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

En el art. 1º se determinan los requisitos que deben de hacerse constar en la escritura de constitución de las fundaciones religiosas católicas para su inscripción en dicho Registro.

V.- CAPELLANÍAS COLATIVAS.

Las capellanías son una especie de fundaciones pías, que se pueden definir como hace ÁLVAREZ GÓMEZ, como una fundación perpetua, hecha con la obligación aneja de cierto número de misas o cargas espirituales en una Iglesia determinada, que debe cumplir el obtentor en la forma y el lugar señalado por el instituyente.

Las capellanías pueden ser colativas cuando están consideradas como un beneficio eclesiástico y laicas aquellas en que la fundación no interviene la autoridad eclesiástica.

El art. 11 del R.H. se refiere a las capellanías colativas, y dice lo siguiente: —Serán inscribibles las sentencias declarando la propiedad de los bienes inmuebles de capellanías colativas extinguidas o el mejor derecho para la conmutación de las existentes y las actas de la misma conmutación, expedidas por el diocesano respectivo. En dichos casos se acompañará escritura describiendo los inmuebles, a no ser que hubiera recaído sentencia y en ella se describan, y traslado de la Orden Ministerial, exceptuando aquellos de la desamortización, mientras se exijan por las disposiciones de Hacienda, y cuando en el juicio no se halla oído a la representación del Estado.

Deberá asimismo presentarse dicho traslado, cuando se transmiten los bienes a censo reservativo.

También será inscribible el auto declarativo del derecho a la conmutación, dictado en procedimiento R.D. 17-4-1925, en unión de acta de conmutación antes referida. Y sin que las inscripciones practicadas en este caso, surtan efecto respecto de tercero, hasta después de transcurridos dos años desde la fecha en que fueron extendidas.

Cuando los bienes conmutados o dados a censo no consten inscritos, habrá de presentarse además la escritura de fundación o el certificado de dominio expedido por el diocesano, salvo lo dispuesto en el art. 205 de la L.H.

No se puede, por la extensión de éste tema, hacer un análisis de la historia de las capellanías colativas en el tema de la desamortización; historia por lo demás contradictoria de unos textos a otros. Siguiendo la obra de J.M. VAZQUEZ, se puede señalar como textos históricos referentes a capellanías: El Decreto Ley 19 agosto 1841, que ordenó la desamortización de los bienes y la adjudicación como de libre disposición, a los que pudieran tener un derecho preferente. Concordato de 17 octubre 1851, art. 39 y 40. R.D. 30 abril 1852, art. 3º. R.D. 6 febrero 1855, art. 1. R.D. 28 noviembre 1856, art. 1. Convenio Ley adicional 4 abril 1860, art. 3. Ley 7 julio 1867, artículo único. Convenio Ley 24 julio 1867. R.D. 12 agosto 1871, art. 14, donde hay una referencia a la inscripción en los Registros de la Propiedad. R.D. 17 abril 1925, sobre la inscripción de los bienes de capellanías colativas en el Registro de la Propiedad.

J. VAZQUEZ, señala respecto a la situación jurídica de las capellanías colativas lo siguiente: —El concordato de 1953, art. XII, decía, que la Santa Sede y el Gobierno español regularán en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiera al régimen de capellanías y fundaciones. Este precepto para J. VAZQUEZ significa que todo lo relativo a Capellanías desde el Concordato de 1953, no es tenido en cuenta por que ha quedado sin vigencia.

Los acuerdos jurídicos entre el Estado y la Santa Sede de 1979. En este acuerdo no hay ninguna referencia respecto a las Capellanías. GONZÁLEZ DEL VALLE en su Compilación de Derecho Eclesiástico, 1816-1986, recoge el Convenio de Capellanías de 24 de junio de 1867. Se dice que las normas incluidas en éste Convenio se consideran de derecho vigente. Pero reconoce que la vigencia es insegura y que cada uno puede tener su propia interpretación.

La L.E.C. recoge también el tema de las Capellanías en los arts. 1105 y 63, y el R.H. modificado por el Decreto 14 de febrero de 1947, recoge el texto sobre capellanías colativas, que ha sido expuesto anteriormente. J. VAZQUEZ, señala como la legislación del Registro de la Propiedad, debe considerarse derogada, al haber perdido su vigencia la legislación desamortizadora referente a las capellanías, y estar el art. 11 del R.H. en función de la legislación desamortizadora.

Según PRADA, el art. 1-4, del acuerdo citado entre la Santa Sede y el Estado, de 1979, recoge las asociaciones, las fundaciones religiosas y otras entidades, en las que pueden incluirse las capellanías, y considera que las normas de la desamortización han sido derogadas por el citado acuerdo.

LÓPEZ ALARCÓN, expone así el estado actual del régimen jurídico de las capellanías. De acuerdo con el Concordato de 1953, el problema radica, no si está vigente la legislación desamortizadora, y si está vigente la especifica relativa a las capellanías, sino cómo resolver el problema que plantean los bienes de las capellanías colativas que todavía existen.

LÓPEZ ALARCÓN estima, que la normativa de las capellanías es inaplicable en la actualidad, después del art. 33-1 C.E., y en el art. 34-2 C.E. El problema es que hay diócesis que tienen bienes con arreglo al convenio de 24 de junio de 1867. Bienes de los que puede disponer el ordinario y administra la diócesis, pero que no son propiedad de la diócesis, pero que a su vez no son reclamados por las personas que tienen derecho a ello.

MARTÍNEZ BLANCO, considera que el estado jurídico en materia de capellanías es el siguiente.

Hay una doctrina, como PRADA, que considera que el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 3-1-1979, deroga definitivamente las leyes desamortizadoras sobre bienes eclesiásticos. El art. 1-4, del acuerdo citado, según PRADA, determina claramente la derogación

de las leyes desamortizadoras. Así como el convenio de capellanías de 24 de junio de 1867. Otro autor, MIGUELEZ, considera simplista y peligroso considerar derogado el convenio de capellanías de 1867. A juicio de MARTÍNEZ BLANCO, el Concordato de 1953 y el convenio de 1979, que suponen la existencia de la capacidad de obrar y la personalidad jurídica de las capellanías, lleva consigo la derogación de la legislación desamortizadora, pero quedan o se producen todavía efectos jurídicos sobre los bienes sujetos a la amortización.

La Iglesia no puede disponer de ellos e inscribirlos en el Registro de la Propiedad. Por otra parte, es compatible con que los interesados puedan reclamar los bienes que el convenio de 24 julio 1867 declaró como capellanías subsistentes. Dicho convenio determina lo siguiente.

Capellanía extinguidas. —Artículo 3º. Se consideran completamente extinguidas las capellanías de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes y que hayan sido o fueren adjudicadas por los tribunales a las familias, cuyo patronato, desapareciendo a petición de las mismas, la colectividad de bienes de que procedía, dejo de existir.

Capellanías subsistentes. Art. 4º. Se declaran subsistentes, si bien con sujeción al presente convenio, las capellanías cuyos bienes no hubieran sido reclamados a la publicación del Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre los cuales no pende juicio ante los tribunales.

Como hemos dicho, la tesis de MARTÍNEZ BLANCO, considera que los interesados pueden reclamar los bienes que con arreglo al convenio de 24 de junio de 1867, se declaran como capellanías subsistentes.

ROCA SASTRE lo que hace es hacer un análisis del R.D. 27-4-1925, recogido a su vez en el art. 11 del R.H., distinguiendo entre los bienes de capellanías extinguidas, cuando éstos bienes fueron entregados a los adjudicatarios, por la ley-1841, que serán inscribibles a favor de los adjudicatarios. Y los bienes que correspondan a capellanías subsistentes, que serán inscribibles a favor de los parientes con mejor derecho.

NOTA ADICIONAL.

Decreto 1022/1964, 25 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado.

Dicho texto dice, cláusula derogatoria.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se citan en la tabla adjunta, entre las que podemos citar las siguientes.

Ley 9-16 mayo 1835. Bienes que corresponden al Estado en concepto de "mostrencos".

Ley 1 de mayo 1855. Desamortización en cuanto trata de la desamortización de los bienes del Estado.

Ley 27 de febrero de 1856. Redención de Censos desamortizados.

Ley 11 de marzo de 1859. Venta de censos y otros derechos del Estado desamortizados.

Ley 7 de abril de 1861. Enajenación de bienes de la Iglesia.

R.D. de 10 julio 1865. Cumplimiento de la Ley de 1 de mayo de 1855.

R.D. de 25 de febrero de 1879. Reglas para el otorgamiento de escrituras de venta y redención de censos.

Y otras serie de preceptos que por su extensión no se pueden exponer.

BIBLIOGRAFIA.

AAVV. Tratado de Derecho Eclesiástico. 1994. Pamplona.

ROCA SASTRE. D. Hipotecario. Tomo V. 1997. Barcelona.

I. MARTI. Curso de Derecho Eclesiástico del Estado. 1997. Valencia.

SOUTO. Derecho Canónico. UNED. 1986.

AAVV. Nuevo Derecho Canónico. BAC. 1983. Madrid.

AZNAR. La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Salamanca. 1984.

M. MORENO. La enajenación de los bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español. Salamanca. 1987.

MARTÍNEZ BLANCO. Derecho Eclesiástico del Estado. Tomo II. Madrid 1993.

CORRAL Y ECHEVARRIA. Los acuerdos entre la Iglesia y España. BAC. Madrid. 1980.

J.M. VAZQUEZ. Las capellanías colativas familiares. 1992. Pamplona.

J.J. RUBIO. Las fundaciones benéfico-religiosas en el Derecho común y español. 1985.

LÓPEZ ALARCÓN. La titularidad de los bienes eclesiásticos. El derecho patrimonial de la Iglesia. Salamanca. 1985.

GONZÁLEZ DEL VALLE. Compilación de D. Eclesiástico. 1886-1996. Madrid, 1986.

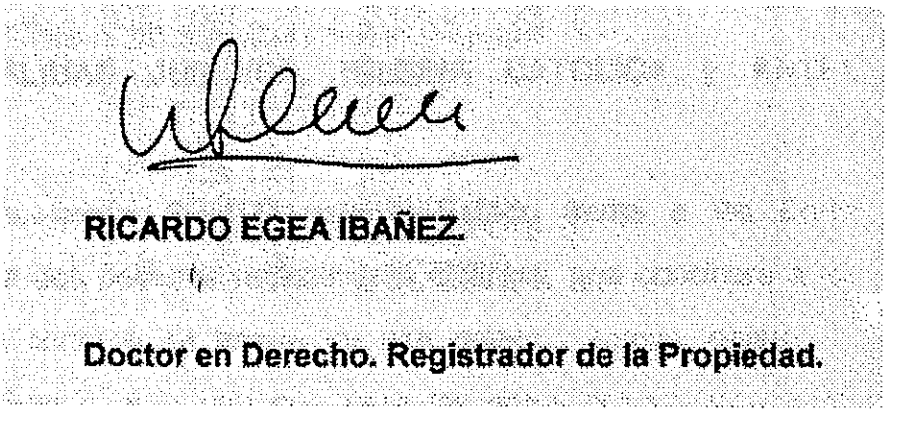

RICARDO EGEA IBAÑEZ.

Doctor en Derecho. Registrador de la Propiedad.

¿Deben hacer las leyes los juristas?

Félix Pons Irazazábal

Hay un hecho incuestionable: los parlamentos están llenos de juristas. Me refiero a juristas que ocupan escaño y exhiben acta de diputado o de senador. En todos los países, cualquiera que sea el régimen político, la minoría mayoritaria (cuando no la mayoría a secas) no es la de tal o cual partido sino la de los juristas. El núcleo duro de la sociología parlamentaria lo forman los juristas: funcionarios de variada procedencia y rango, catedráticos, abogados, jueces, fiscales, notarios y registradores (de éstos, pocos, la verdad sea dicha) pueblan la institución legislativa con sospechosa e indiscutida naturalidad.

Pensé que podía tener algún interés detenerse a reflexionar sobre este hecho.

¿Es legislar oficio de juristas? ¿Por qué se concentran los juristas en las instituciones, legislativas? ¿O acaso la presencia de juristas en el parlamento no es más que un reflejo de la omnipresencia de la casta en la sociedad actual? Quizá para ir desbrozando el camino de esta tarde valga la pena contestar a esta última pregunta.

A mi juicio, el peso y la presencia de los juristas en la sociedad moderna son más bien menguantes y, desde luego, la influencia y el poder son inferiores si se compara con épocas pasadas. Frente al poder emergente de los economistas, de los periodistas, de los físicos y, sobre todo, de los informáticos (que son los demiurgos de la nueva era) los juristas se retiran a un papel cada vez más profesional y secularizado.

Pero pese a ese reflujo en influencia social los juristas llenan todavía los parlamentos.

Ser uno de estos juristas que han dedicado una parte importante de su vida al legislativo y tener la convicción de que esa dilatada dedicación parlamentaria ha estado inspirada básica y precisamente en el hecho de ser jurista, creo que liberará a mis palabras de cualquier sospecha de parcialidad.

Se ha dicho que la prueba de fuego para un creyente es ir a Roma y volver sin haber perdido la fe. Tal vez la prueba equivalente para un jurista es consumir una legislatura y mantener intacta la fe en el derecho. Pero si se sale incólume de estas pruebas (y yo creo haber superado ambas) no es porque el mundo vaticano o la vida parlamentaria robustezcan convicciones y creencias sino porque obligan a desarrollar el espíritu crítico y plantean tantos y tan grandes interrogantes que es casi imposible no salir reforzado de la experiencia.

La relación entre los juristas y el legislativo dista mucho de ser fácil y pacífica. La cosa viene de muy lejos. Cuando nos preguntamos si legislar es oficio de juristas planteamos una

cuestión de alcance casi inabarcable y, desde luego, sólo abordable muy superficial y parcialmente en los límites de una intervención como la de esta tarde.

Porque es casi imposible plantearse el tema de la vocación legislativa de los juristas (es decir de su presencia en los cuerpos que elaboran y aprueban las leyes con mayúscula) sin ocuparse siquiera de pasada de la más amplia cuestión de la participación de los juristas en la creación del derecho.

Pertenecemos a una cultura jurídica (me refiero a la cultura jurídica occidental, que engloba, por consiguiente, tanto la tradición romana como la anglosajona) de cuyo código genético no ha podido borrarse por completo la creencia remota, nebulosa y originaria de que el Derecho nace de lo concreto (especialmente el derecho privado, que es el único derecho digno de tal nombre hasta la aparición del derecho público moderno).

Como escribió el Juez Holmes, "la vida del Derecho no ha consistido en lógica sino en experiencia". Los protagonistas de esta experiencia de lo concreto, los "expertos" han sido, desde tiempos inmemorables, los juristas. Aunque luego la historia les haya llevado, en opinión de Esmein, a convertirse "en unos hombres estimables,... pero acantonados en la abstracción, sin un sentido de la realidad viviente".

Antes de que eso llegara a ocurrir (pues, desgraciadamente, ocurrió) el Derecho, como cosa viva y diferente de los mandatos de la autoridad y de las doctrinas de las escuelas, se había formado gracias a la actividad creadora de los juristas prácticos. en íntimo contacto con la realidad social. Los que tienen por ocupación profesional prevenir o resolver los conflictos de intereses son quienes impulsan de una manera decisiva la evolución del derecho. Ciertas expresiones como "solvitur ambulando", "ex facto oritur ius" o "ubi remedium ibi ius" simbolizan una realidad que prevaleció y fue la nota distintiva, tanto del derecho romano clásico como del derecho anglosajón.

En Roma, el "imperium" del magistrado servía en realidad para canalizar el verdadero derecho de juristas. Los juristas romanos colaboran de manera extraoficial en la composición de los edictos, es decir, de los cuerpos de Derecho que constituían los modelos de conducta oficial de los magistrados, singularmente del pretor. Según Schulz no cabe duda que los autores efectivos de los edictos eran los jurisconsultos. Los edictos, que constituyen el "ius honorarium" se integran con los precedentes. Cada caso constituye un eslabón en la cabeza del Derecho que se halla en formación permanente. Y aunque la utilización de la solución dada a un caso anterior para otro posterior supone un salto gigantesco, pues supone objetivar y cristalizar una norma, hay que decir que las sistematizaciones abstractas nunca gustaron a los romanos.

El derecho de los juristas clásicos muestran una desconfianza inconfundible frente a cualquier tentativa encaminada a operar con fórmulas abstractas. A ello sin duda fue debido que hallara un lugar en el Digesto, precisamente en su parte titulada "De Regulis", la máxima según la cual "omnis definitio in iure civile periculosa est".

La expresión es extraordinariamente significativa. Resulta deslumbrante la lúcida intuición que encierra. El peligro de la definición, el riesgo de la abstracción, acechaba ya a las alturas históricas de la redacción del Digesto.

La interpretación de los textos justinianeos se separa en efecto de la técnica de los "responsa" y se produce con ello un giro copernicano en la historia de la ciencia del derecho. Así como para un jurista romano clásico la interpretación del escaso material legislativo constituía una tarea secundaria, la interpretación de los voluminosos textos justinianeos iba

a convertirse en el fundamento del método jurídico y en el eje central de la ciencia de los juristas.

Mientras la patrística se esforzaba por comprender y formular conceptualmente la doctrina cristiana con la ayuda de la filosofía griega, los juristas pretendían penetrar y fundamentar filosóficamente un sistema de dogmas y reducían el derecho a un repertorio de conceptos.

Así los juristas salen de la Edad Media como los grandes valedores y ejecutores de la lógica formal y del rigor conceptual. Esa impronta habría de marcar ya definitivamente a los juristas hasta nuestros días. Se trata de un hecho tan profundo y decisivo que habrá de servirnos en gran medida para dar respuesta a la pregunta que nos hemos formulado.

Esa reconversión del papel del jurista había de ponerle necesariamente en tensión con la autoridad legislativa y ello de forma creciente a medida que la historia fuese avanzando hacia el Estado moderno y los grandes movimientos codificadores. Por una parte, el jurista conserva la subconsciente ambición de crear el derecho como lo había hecho en tiempos pasados y por otra su condición de príncipe de la abstracción conceptual le empuja a ofrecerse como el más idóneo legislador en tiempos de fervor racionalista.

Los legisladores, sin embargo, han considerado a menudo que la obra de los juristas, intérpretes de las leyes en su aplicación práctica, era una labor destinada a desvirtuar el carácter de la obra legislativa. Bentham llegaría a afirmar que las ficciones interpretativas de los juristas roban poder legislativo.

No es de extrañar, por tanto, como recuerda algún autor, que los codificadores siempre hayan tratado de prohibir, limitar o evitar la obra interpretativa de los juristas.

Así procedió nada menos que Justiniano al prohibir toda crítica y comentario de su obra legislativa, ajeno por completo al irónico destino que la historia le reservaba.

Así procedió Federico el Grande, quien quiso impedir la interpretación judicial del Landrecht prusiano y promulgó con tal fin, en 1789, un Decreto para que en caso de duda el Juez no dictase sentencia hasta haber oído a la comisión legislativa.

Igualmente el legislador francés, en 1790, prohibió a los jueces que interpretaran las leyes y les ordenó que, en caso de duda o de omisión en la ley, se dirigieran al poder legislativo.

Aunque la proximidad del siglo XXI puede hacernos pensar que el siglo XIX ha quedado muy atrás, lo cierto es que la mentalidad jurídica estándar no ha cambiado mucho a lo largo del siglo XX. Se han sucedido las concepciones iusnaturalistas, históricas, dogmáticas, sociológicas, realistas, estructuralistas y todo lo demás que se quiera. Pero los juristas adictos a cualquiera de estas corrientes de la ciencia jurídica producen la impresión del hombre de laboratorio que analiza, clasifica, descompone y combina la materia jurídica.

Para Savigny, máximo representante de la escuela histórica, los juristas ejercen sobre el Derecho una doble acción: "Una, creadora y directa, pues reuniéndo en sí toda la actividad intelectual de la nación, desarrollan el derecho como representantes de esta nación; otra, puramente científica, pues se apoderan del derecho, cualquiera que sea su origen, para recomponerlo y traducirlo en una forma lógica...".

No me atrevería a asegurar que los rescoldos de esa idea según la cual los juristas expresan la actividad intelectual de la nación estén completamente apagados. Y desde luego, a poco que estén vivas las brasas, ello explicaría muchas cosas.

Pero si para un representante de la escuela histórica la función del jurista es recomponer el material jurídico y traducirlo en una forma lógica y científica ¿qué no habrían de decir los positivistas y formalistas? Un derecho positivo dogmáticamente tratado es un derecho reducido todo él a categorías intelectuales. El método dogmático se cifra en pensar lógicamente lo dado como jurídico, hasta agotar su conocimiento, pero sin rebasar la norma. La dogmática jurídica se abstiene de penetrar en una justificación y valoración desde el punto de vista de la realidad social. Consiste en un culto rendido a los conceptos ante los que se sacrifican los intereses vitales, y en el imperio de la norma frente a los hechos. El Jhering de "El espíritu del derecho romano" llega a afirmar que la ciencia jurídica, cuanto más se aísla de la vida mejor la sirve. El jurista es un ser fascinado por las grandes construcciones conceptuales. Lógica, exactitud, simetría, plasticidad y belleza formal se convierten en ideales del razonamiento jurídico.

El jurista emerge de este proceso como el conocedor de los secretos de una ciencia apasionante por su fiabilidad y precisión.

El jurista aparece como el dominador de una poderosa técnica que le permite operar con conceptos originales como si fuesen elementos de una química preestablecida. Las soluciones jurídicas consisten simplemente en combinar los inmutables elementos de la tabla en fórmulas infinitas. Como ha dicho Puig Brutau "los conceptos, figuras o categorías jurídicas son agrupaciones ideales, es decir, mentales o pensadas, de elementos de la realidad, de los que se predica, en conjunto, una serie sistemática de consecuencias jurídicas. Los conceptos de "herencia", "legado", "compraventa", "arrendamiento", "comodato", etc., son categorías intelectuales que sirven para encajar en ellas a los elementos de la realidad, con el resultado de que, una vez hecha la calificación determinante de su clasificación, las consecuencias aparecerán como un resultado lógico de lo que suele llamarse "naturaleza jurídica" de los actos o hechos discutidos.

El oficio de jurista es así un oficio extraordinario que lo mismo matiza el átomo jurídico en su pequeñez y simplicidad que domina el "universum ius" en su enorme complejidad.

El jurista sueña con el "cielo de los conceptos", descrito por la Jhering tardío de "Jurisprudencia en broma y en serio". "Como tú eres un romanista, vas destinado al cielo de los conceptos jurídicos... En él encontrarás de nuevo todos aquellos que durante tu existencia tanto te han preocupado. Pero no en su configuración incompleta, con las deformaciones que el legislador y los prácticos les imprimen, sino en su plena e inmaculada pureza, con toda su ideal hermosura... Aquí, en nuestro cielo—remacha cruelmente Jhering— no se pregunta por qué. Sólo faltaba que nuestros sublimes conceptos tuvieran que andar contestando a un miserable gnomo de la tierra por qué y de dónde proceden estas y otras cosas. Los conceptos que tú ves aquí son, y con esto está dicho todo. Constituyen verdades absolutas. Lo fueron en su origen y lo serán siempre. Preguntar por su esencia y por su razón de ser, no valdría más que preguntar por qué dos y dos son cuatro".

Jean Carbonnier, que a su prestigio de civilista insigne añade el mérito de haberse ocupado de la sociología del derecho desde el campo iusprivatista, contempla al jurista como un geómetra, que aplica teoremas inmutables capaces de abarcar toda la realidad y de resolver automáticamente todos los problemas.

Carbonnier alerta frente a algunas perversiones. La primera es la de lo que él denomina "panjurismo", que lleva a suponer la presencia del derecho en todas partes. "El panjurista, dice Carbonnier, es a su manera un poeta. Donde el profano siente una tempestad, él olisquea

un caso fortuito. Bajo las palomas del cielo presiente los inmuebles por destinación. Una mirada tal es capaz de hacer brotar una brizna de derecho en los hechos más secamente fácticos". Carbonnier propone asumir como punto de partida una cierta insignificancia del derecho para poder captar la exacta dimensión de su grandeza.

La segunda patología es la locura jurídica. Hay gentes que están locas de derecho o a quienes el derecho trastorna. La obsesión legislativa es una manifestación de esa patología. Nos habla Carbonnier de dos ejemplos curiosos.

El primero, el del Emperador Maximiliano de Méjico. "Legislador introvertido y reprimido, —dice— estaba predispuesto a sucumbir a la tentación del poder, no por sed de autoridad sino por la pasión morbosa de legislar. En el escaso tiempo en que tuvo algo parecido a un gobierno, compuso siete volúmenes de textos legislativos. Muchos de ellos eran en sí mismos perfectamente razonables, pues fue un espíritu liberal e ilustrado... Un abismo, sin embargo, separaba aquellos textos de su realización práctica. Es claro que al autor le era indiferente esta realización práctica. Su interés se centraba únicamente en la ley como fenómeno abstracto. Su obra maestra fue la legislación sobre la marina. Legislación que no podía ser más completa. Sólo que Méjico no tenía marina".

El otro caso es el Orllie Antonio I, rey de la Araucania y de la Patagonia. Este pintoresco francés, que había sido Procurador de los Tribunales en Perigueux, encontró en su profesión un vivo amor por el derecho. Una buena mañana, en 1858, siguiendo una misteriosa llamada del destino, se embarcó para América con el designio de crearse un reino al Sur de Chile. Su desatino terminó en las prisiones chilenas; pero antes consiguió hacerse elegir rey por una tribu de araucanos, y unos cuantos meses de poder efectivo sobre unas decenas de indios miserables le bastaron para dictar una importante obra legislativa. Lo que le impulsaba no era una vulgar manía de grandeza, ni tampoco un instinto de dominación o de despotismo, sino una irreprimible necesidad de hacer leyes. Este aventurero promulgó para su pueblo una constitución de 66 artículos, en la que se establecían un Consejo de Estado, una Cámara legislativa y un Tribunal Supremo de Justicia. Hay que reconocer —dicho sea de paso— que dentro de su extravagancia no estaba exento de bondad y sentido común, pues teniendo las manos libres para implantar un sistema bicameral ahorró a su pueblo semejante prueba. "No era en absoluto una constitución loca. La locura estaba en otra parte: en que era un mecanismo constitucional en el vacío", concluye Carbonnier.

Me preguntaba al principio si legislar es oficio de juristas. En los minutos precedentes he pretendido esbozar algunos de los rasgos dominantes de ese oficio, necesariamente vinculado a la producción de normas. Estos trazos —que no son caricatura sino bosquejo o esquema de una realidad sin duda más compleja— nos permiten ya entrever las virtudes y los vicios del oficio del jurista y nos permiten tal vez explicarnos cuál es la fuerza o el impulso que conduce a los juristas al legislativo.

Por una parte, el legislador moderno (me refiero al que surge de la Revolución Francesa), es decir el legislativo democrático que encarna la soberanía popular, se muestra celoso de su poder supremo para elaborar y aprobar leyes y recela de cualquier intento de suplantar ese poder legislativo. De ahí su desconfianza originaria frente a los juristas (especialmente frente a los jueces) y más tarde frente a los Tribunales Constitucionales, que aparecen como legisladores negativos (y a veces no sólo negativos) por encima de los parlamentos y de sus poderes constitucionales.

Pero por otra parte, la mentalidad del jurista, su visión abstracta y científica de los conceptos normativos y la creencia deque toda la realidad es reconducible y organizable bajo los parámetros infalibles de la geometría jurídica, se corresponden con el optimismo de la ilustración racionalista y del espíritu codificador.

Así parece, pues, que el jurista es, por su ciencia y formación, quien mejor puede hacer las leyes con vocación de generalidad y abstracción. No es dificil imaginar que con un adecuado repertorio de conceptos y la dosis conveniente de lógica bien combinados puede regularse satisfactoriamente toda la realidad.

El jurista es un especialista de la lógica y de la razón, encargado de aplicar un subsistema: el subsistema jurídico, concebido como un subsistema cerrado de conceptos.

Pero ya Wundt subrayaba que la ciencia jurídica , por amor de sus tareas lógicas, había descuidado otras tareas suyas, de tal modo que había surgido un aparato unilateralmente dialéctico y formalista. "Si no engañan todos los síntomas —advertía Wundt—, puede decirse que ha sonado la hora final para esa situación. Si tal es el caso podría ocurrir que la ciencia jurídica dejara, pues de parecer —como parece principalmente hoy a aquellos que deciden dedicarse a ella— la más fácil de las ciencias y resultara ser una de las más difíciles por la inmensidad de conocimientos reales que en verdad presupone".

Para comprender el fabuloso aliento profético de estas palabras basta tener en cuenta que su autor no pudo ni siquiera imaginar que un día existiría una ley que regularía el régimen jurídico de la televisión por satélite (por no hablar de la ley que iba a regular las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos). Como no pudo imaginar que aprobarían leyes para proteger las obtenciones vegetales, las técnicas de reproducción humana asistida, los programas de ordenador o el tratamiento automatizado de datos personales, las topografías de los productos semiconductores o los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, pues todas estas son materias que, con el tenor literal citado, han dado título a otras tantas Leyes.

Aunque lo que de verdad asombra de la previsión de Wundt es que anunciase las dificultades que aguardaban a los juristas sin saber que iba a llegar la Ley del Suelo.

La Ley del Suelo de 1956 (la cual hoy nos parece de una ingenua y tierna claridad a la luz del atormentado texto de 1992, aunque en su día fue bautizada por mi padre como "un delicioso galimatías", lo que serviría bien para ilustrar el impacto que su aparición produjo en juristas jóvenes y avezados) es, por cierto, un ejemplo de singular utilidad a estas alturas de la reflexión. Se trata de un texto que simbolizó la deriva y evolución del derecho al reunir bajo un mismo techo la regulación del régimen de la propiedad del suelo (materia civil donde las haya) y la acción urbanística de la administración (materia esencial del derecho público).

Pero simboliza también el desbordamiento de la capacidad legislativa de los juristas. La Ley del Suelo de 1956 es una de las primeras leyes que no es obra de juristas o, al menos, no principal ni decisivamente, obra de juristas. La inspiración fundamental, cuando no la autoría literal, procede de los arquitectos.

El jurista no es ya el poseedor de una técnica y de un arte que le permiten establecer las normas precisas para regular cualquier parcela de la realidad conocida. La complejidad creciente de la realidad social, los avances de la economía y de la técnica, la masificación de las relaciones de toda índole, la nueva sociedad en suma, exigen aquellas "inmensidad de conocimientos reales", a la que aludía Wundt.

El jurista deja de ser el especialista que puede reducir a lógica conceptual toda la realidad. La ciencia y la razón jurídicas dejan de ser herramientas suficientes para elaborar cualquier norma.

Esa complejidad de la realidad se refleja en las leyes. Un jurista pudo redactar el Código Civil sin el auxilio de conocimientos ajenos a su saber jurídico. Toda la realidad regulada en el Código Civil estaba a su alcance. Hoy, por el contrario, la mayoría de las leyes lleva incorporada una guía de definiciones, sin las cuales la regulación que contienen es ininteligible. Una ley que habla de transpondedores tiene que definir lo que es un transpondedor; una ley que habla de crioconservación, tiene que explicar lo que esto significa; una ley que habla de clonación de embriones tiene que definir la operación. Todo ello al margen de las definiciones reconducibles a conceptos más o menos jurídicos: oferta pública de venta de acciones, factoring, leasing, multipropiedad, etc., que son ya el fruto de la elaboración intelectual.

El oficio del jurista se ve, como digo, desbordado. Tan desbordado como el parlamento mismo, cuya función legislativa sufre una persistente erosión. Y no es sólo el ejercicio de la potestad reglamentaria por la Administración lo que alumbra un foco de producción normativa que empequeñece hasta la insignificancia (por lo menos en términos cuantitativos) el trabajo legislativo del parlamento. Muchas normas nacen fuera del parlamento, se elaboran y cierran extramuros del legislativo al que se le ofrece sólo la posibilidad de aceptar o rechazar un contenido intocable. Este es el caso, por razones formales, de las leyes paccionadas con el País Vasco y con Navarra y de los acuerdos con confesiones religiosas. Y es el caso, por otros motivos, de pactos sociales cuya efectividad exige su incorporación a leyes formales. El retoque o modificación de esos pactos por el legislador soberano implica el riesgo de abrir graves crisis políticas lo que conduce, en la práctica, a la aceptación sumisa de unas leyes en las que el papel legislativo del parlamento resulta claramente orillado.

Decae, por tanto, el monopolio o cuasi monopolio que los juristas habían ejercido como autores de leyes en los parlamentos. Las leyes ya no pueden ni deben hacerlas los juristas diputados. Pero también se hace cada vez más evidente que las leyes (las normas escritas, en general) no pueden elaborarse ni aprobarse sin el auxilio imprescindible de los juristas.

En los parlamentos tienen plaza gran cantidad de juristas prácticos, eminentes en el ejercicio de sus respectivas profesiones jurídicas. Pero cuando han de asumir la responsabilidad de legislar experimentan una transformación licantrópica que esteriliza todas sus buenas intenciones. Abandonan los pinceles del realismo para pasarse a la pintura abstracta.

En la legislatura de 1979, el gobierno del momento remitió al Congreso un proyecto de ley de Procedimiento Administrativo bastante razonable. Los grupos parlamentarios designaron a sus ponentes y procuraron que el nombramiento recayera en diputados juristas más o menos entusiastas del derecho administrativo o con experiencia funcionarial. Se constituyó una magnifica ponencia, en la que yo me integré con la ilusión del niño que entra en una tienda de golosinas. El Letrado asesor de la ponencia fue nada menos que Fernando Garrido Falla.

No había diferencias políticas ni enmiendas de gran calibre. Simplemente, la ponencia bajo la batuta del maestro Garrido se convirtió en un interminable debate conceptual y académico, tan apasionante como estéril. El proyecto nunca salió de la ponencia y, desde luego, llegó el fin de la legislatura sin que se hubiese podido avanzar ni un milímetro.

Es sólo un ejemplo, nada excepcional, de cómo el oficio de los juristas puede ir en la dirección opuesta a la aprobación de las leyes. Y no sólo cuando los proyectos están ya en el parlamento. La Comisión General de Codificación consume décadas en la elaboración de proyectos. Lo que bloquea su trabajo no es la dificultad de hallar soluciones nuevas a problemas bien acotados sino el enfrentamiento de escuelas y de posiciones intelectuales, en el que el viejo atavismo de la abstracción conceptual emerge poderoso y paraliza todas las energías creativas.

A menudo los proyectos se encargan a juristas prestigiosos. El resultado de estos encargos suele traducirse en normas de una gran coherencia lógica y sistemática, en las que las ideas del autor impregnan la totalidad del texto, sin resquicios de impureza o de concesiones a elementos extraños. Rara vez estos textos alcanzan a ser promulgados sin alteraciones sustanciales, lo que ocasiona no sólo enfados bíblicos de sus redactores sino comentarios feroces de la crítica especializada. Bien sea porque el encargo se efectuó a una escuela a la que no pertenece el crítico, bien porque el mismo texto que resultaba inadmisible por su procedencia luego resulta insoportable por sus incoherencias.

Toda concepción dogmática tiende al monismo jurídico. Y todo jurista puesto a redactar una ley tiende a actuar como un dogmático monista. Fuera de sus concepciones ninguna otra es aceptable y las construcciones propias deben desarrollarse y aplicarse hasta sus últimas consecuencias, sin mezclas que difuminen o debiliten el propio edificio conceptual.

Las ideas solitarias son siempre peligrosas y las ideas jurídicas no son una excepción. El mestizaje intelectual es siempre preferible al purismo fanático. Como ha dicho Enzensberger, toda idea razonable deja de serlo en el momento en que pretende ser llevada hasta sus últimas consecuencias; la lógica implacable nos aleja de la lógica y nos aproxima a la barbarie.

Bien están las propuestas de los juristas, sus soluciones y proyectos, sin los cuales sería imposible impulsar eficazmente la tarea legislativa. Pero esas propuestas deben hacerse desde la nueva posición que el legislativo reserva a los juristas de dentro y de fuera. Al final del proceso legislativo es posible que los proyectos de gabinete salgan irreconocibles, manoseados por las prioridades políticas, atropellados por las urgencias de un pacto coyuntural, distorsionados por el error de unos diputados al votar.

Pero nada permite afirmar que el imperfecto producto legislativo de un parlamento pluralista sea más pernicioso para la sociedad que una ley de diseño, cortada para gratificación intelectual y satisfacción de su autor.

Las leyes, por tanto, no deben hacerlas los juristas. Pueden proponerlas, informarlas y corregirlas. Pero la decisión última de aprobar su contenido debe ser una decisión que no se funde en una lógica abstracta de los preceptos ni en la perfección conceptual y sistemática del texto sino en la consideración necesaria de los intereses globales y específicos que hay que atender. Aun a riesgo de imperfección técnica o de error, siempre enmendable.

Pero si los juristas han perdido (si es que alguna vez la tuvieron plenamente) su capacidad de acceso a la autoría legislativa hay que insistir en que hoy, más que nunca, es imposible hacer normas sin su ayuda y asesoramiento.

"Se dice, y creo que con suficiente razón —ha escrito el Letrado Mayor del Parlamento Vasco— que en los procedimientos legislativos actuales existe una incontestable preeminencia de lo político sobre lo técnico. El intento de mejorar la calidad de las leyes no debe interpretarse, de ningún modo, como una especie de <vuelta a la tortilla>, un abocar en una

situación donde el legislador se convierta en un rehén del jurista profesional, quien al amparo de la técnica legislativa se transforma en protagonista del procedimiento. Mejorar la calidad de las leyes no debe suponer inversión de papeles, ni sustitución de la negociación y el carácter político de la legislación por un abstracto rigor jurídico", concluye Alberto Figueroa.

Que el legislador puede convertirse en rehén de sus asesores lo ilustra el caso del Speaker George Thomas. Este personaje, híbrido de minero y predicador, al que el azar llevó a presidir la Cámara de los Comunes británica al final de los años setenta, era el más lego y profano de los Speakers que imaginarse pueda. Todas sus decisiones eran sistemáticamente bloqueadas por los letrados, que tenían siempre a mano un "precedente" más o menos secular para cerrar el paso a las decisiones e impulsos del presidente de la Cámara. Hasta que un día su tosquedad jurídica le inspiró una pregunta salvadora: Pero, ¿quién hace los precedentes?, inquirió. No hubo forma de ocultarle que los precedentes los establecía el Speaker. George Thomas recuperó la libertad política y legislativa que los sofistificadísimos (y bastante malévolos, todo hay que decirlo) letrados de los Comunes le habían estado birlando.

Hoy en día estamos ante una nueva ciencia, denominada provisionalmente "legística", que pretende aportar un conjunto sistemático y ordenado de ideas para mejorar o garantizar la calidad técnica de las leyes. La técnica legislativa no es, sin embargo, una disciplina específicamente jurídica. Una de sus manifestaciones más conocidas es el cuestionario guía para la elaboración de las normas que se aplica en la República Federal de Alemania.

Este cuestionario obliga al redactor de una norma a preguntarse en primer lugar qué se quiere lograr con ella, qué exigencias la demandan, qué sucedería si nada se hiciera, dónde se encuentran las causas del problema o qué costes y gastos va a tener para el presupuesto público. Es evidente, por ejemplo, que de haber aplicado esta técnica legislativa, Maximiliano de Méjico y el rey de la Araucania se hubieran ahorrado algún trabajo. Aunque, desde luego, no sólo ellos.

Pero el cuestionario contiene otras preguntas de índole muy diferente. Por ejemplo: ¿está sometida a reserva de ley la materia que se va a regular? Tomo la pregunta para ilustrar la profundidad y amplitud de las razones que exigen la mano del jurista en el proceso legislativo, o en todo proceso de creación de normas.

El ejercicio de la potestad reglamentaria, sometido al principio de legalidad y al necesario respeto al ordenamiento jurídico, plantea una constelación de problemas que sólo el auxilio jurídico puede resolver. Con independencia de que el contenido de la solución de oportunidad que incorpora la norma reglamentaria sea o no idóneo para el fin que persigue, es preciso comprobar la existencia de una habilitación legal suficiente, la inexistencia de reserva de ley material o formal y el respeto a los principios generales del ordenamiento (interdicción de arbitrariedad, irretroactividad de normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, etc.).

Se trata de una indagación específicamente jurídica que no puede encomendarse a veterinarios ni a ingenieros navales.

Las leyes por su parte están sujetas al marco jurídico supremo de la Constitución. Ello implica que su contenido material debe ser acorde con las previsiones constitucionales. No es siempre fácil dictaminar a priori si tal o cual precepto de un proyecto de ley incurre en inconstitucionalidad. De ahí que no resulte procedente detener el proceso legislativo por presunta inconstitucionalidad de un texto en tramitación. Aceptar que un dictamen de juristas (como son los Letrados de las Cortes Generales) puede impedir el nacimiento de una norma

equivaldría concederles un poder inaceptable, pues su opinión vendría a producir los efectos anticipados de la mayoría parlamentaria y de una sentencia del Tribunal Constitucional, sin tener legitimación para producir consecuencias tan decisivas.

Otro supuesto de intervención jurídica imprescindible es el de la determinación de si la materia de un proyecto de ley está reserva a ley orgánica. O si, por el contrario, lo que se pretende orgánico no lo es. El Tribunal Constitucional ha ido tejiendo un denso cuerpo de doctrina que es imprescindible aplicar en el proceso legislativo para estructurar las leyes en la forma idónea: una ley orgánica puede señalar cuales de sus preceptos no tienen carácter orgánico, para evitar que queden atrapados en la rigidez de la mayoría absoluta requerida para su modificación; pero una ley ordinaria no puede contener preceptos de naturaleza orgánica, lo que obliga a complejas operaciones de segregación parcial, para tortura de los futuros aplicadores de las normas.

Un ejemplo apoteósico de esta técnica puede verse en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista y en la Ley Orgánica 2/1996, de la misma fecha, complementaria de la anterior. Ni el cuerpo entero de Letrados de las Cortes Generales consiguió detener la catarata de despropósitos que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica describe con insólita crudeza, pese a callar mucho más de lo que cuenta.

Resulta inimaginable adentrarse en el trabajo legislativo cotidiano sin la ayuda insustituible de los juristas. Establecer si una materia desarrolla el núcleo orgánico de una ley o si es materia conexa susceptible de acompañar a la regulación orgánica, es tarea de microcirugía jurídica que requiere extraordinaria pericia y especialización.

Sin embargo, tan pernicioso y perturbador resulta que los diputados juristas pretendan ejercer su función parlamentaria inspirados en su ciencia y oficio de juristas como que el trabajo de los juristas del legislativo pretenda sustituir, so capa de opinión técnica, lo que ha de ser una decisión eminentemente política.

Al llegar al final del recorrido de esta tarde me doy cuenta de que posiblemente todo lo dicho es un paseo en círculo. Porque lo verdaderamente importante es que el jurista —sea cual sea su papel y relevancia en el trabajo legislativo— sepa trascender las disfunciones heredadas. El jurista debe conectar el cielo de los conceptos con la tierra de los hechos. Como escribió Cardozo "es inútil que busquemos la paz de nuestra mente en la palabra, la fórmula, el rito. Semejante esperanza es una ilusión".

El derecho no existe sin la vida. Existe para la vida. Es imposible acertar en el manejo de la ciencia del derecho sin preguntarse todos los días por la vida misma.

Se ha dicho que derecho y filosofía conviven en una contigüidad de hermanos siameses. Lo cierto es que, aun aquellos juristas que se precian de poder renunciar a toda formación y consideración filosófica, no pueden prescindir de esa especie de ambiguo subrogado que suele llamarse concepción del mundo y de la vida que es como un modo de entender la realidad.

El derecho concebido como una geometría fría y abstracta, privada del aliento vital de los principios y de los valores, lleva siempre al jurista al fracaso o al ridículo.

Puede ocurrirle como a Beckmesser, el personaje wagneriano de "Los maestros cantores", que era un músico conocedor de todas las reglas pero incapaz de interpretarlas porque carecía de inspiración. Como explicó Jerome Frank ni el músico ni el jurista pueden ser simples conocedores de reglas. El músico necesita inspiración. El jurista, perspectiva, valores, fines.

Porque los valores y los principios, a veces en forma de simple sentido común, buscan su inexcusable participación también en la tarea legislativa.

En julio de 1992 se aprobó la ley que regula las Instituciones de Inversión Colectiva y los Fondos de Titularización Hipotecaria. La Ley se remitió al Boletín Oficial del Estado para su publicación. Allí un anónimo legislador póstumo introdujo por su cuenta una sensata enmienda. Lo que yo —pese a mi empeño— no había conseguido a lo largo de la tramitación del proyecto (que se cambiase el nombre de la ley) lo iba a lograr un funcionario consciente de la realidad de las cosas.

El texto de la Ley se publicó en el B.O.E. del día 14 de julio. Pero no regulaba los Fondos de Titulización sino los fondos de Titulación. El cambio no afectaba al nombre de la Ley. No se trataba de un error del B.O.E. sino de una enmienda sistemática que sustituía a lo largo del texto "titulización" por "titulación".

Advertidos los cambios en la publicación se remitió al B.O.E. la pertinente corrección de "errores". Me he imaginado siempre que la sensación del funcionario ante la corrección que se le obligaba a hacer debió ser parecida, si no idéntica, a otra que yo había vivido.

Una tarde de la legislatura del 79 llegó al hemiciclo Enrique Tierno, un poco tarde como solía, a causa —según propia disculpa— de "las muchas ocupaciones de un alcalde de mediana edad". Ocupaba el escaño inmediato al mío y me preguntó: "¿Podría decirme de qué va hoy la cosa?". Mi respuesta fue cortés pero mecánica, pues no le di más importancia que la de una información rutinaria: "El Estatuto de La Rioja". Tierno pareció salir de un sueño y volviéndose lentamente me preguntó: "¿Habla Vd. en serio?".

¿Hablan ustedes en serio?, debió pensar el funcionario del B.O.E. al ver la pretensión real del legislador.

Lo importante para los juristas es conseguir que, a la vista de nuestro trabajos, la sociedad no nos pregunte "Pero, ¿hablan Vdes. en serio?".

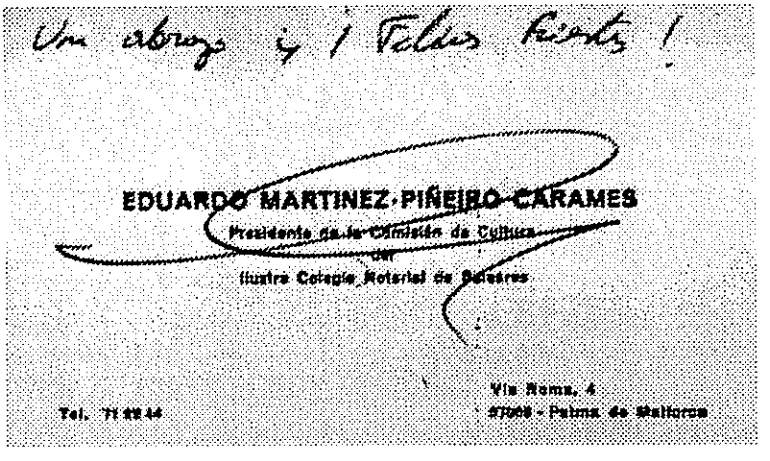

El amigo Eduardo (M.-Piñeiro Caramés) nos adjunta el ¿artículo?, ¿conferencia?, del que fuera Presidente de las Cortes. Como siempre que desea la publicaciòn de algún asunto en la revistilla, cose su tarjeta a los folios. En breve la coserá a sus exhaustivos e interesantes comentarios a las leyes de Presupuestos y acompañamiento de las que nuestro entresacador del BOE nos hace hoy un completo resumen. Esperamos a Eduardo con ansiedad porque, además, estamos secos...

RESEÑA LEGISLATIVA

* Los epígrafes en negrita y con recuadro se transcriben, total o parcialmente, en las páginas siguientes. En los índices generales se indicará, a continuación del número de la revistilla, con las siglas TT o TP, respectivamente.

RESEÑA LEGISLATIVA
(Hasta BOE/DOGV 17/31-12-97)

Estado español

SEGURIDAD SOCIAL — DATOS IDENTIFICATIVOS.
Resol. Secrª de E. de la Seguridad Social 1 dic 97 (BOE 18) por la que se garantiza la identificación única de las personas físicas y jurídicas en el Sistema de Información de la Seguridad Social.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES — FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.
Ley 60/97 de 19 dic (BOE 20), modifica el art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores.

NOTARIOS Y REGISTRADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL.
RDto. 1786/97 de 1 dic (BOE 20), sobre el régimen jurídico de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE SOCIEDADES.
RDto. 1909/97 de 19 dic (BOE 20): Modifica los arts. 5 y 66 del Reglamento del IRPF, el art. 56 del Reglamento del Impuesto de Sociedades y el art. 11 del RDto. 1163/90 de 21 sept., que regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL.
RDto. 2015/97 de 26 dic (BOE 29), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1998 en 2268 ptas./día o 68040 ptas/mes. Constituye una novedad la definitiva equiparación de salarios de los menores de 18 años. El salario mínimo de los empleados del hogar que trabajen por horas será el de 528 ptas. por hora efectivamente trabajada.

PUERTOS DEL ESTADO Y MARINA MERCANTE.
Ley 62/97 de 26 dic (BOE 30), por la que se modifica, la Ley 27/92 de 24 nov. de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, los arts. 1, 7.4, 10, 22.1, 23, 25, 26, 28, 29, 35.3,

35.4, 35.5, 35.6, 36, 37. 40, 41, 42.1, 43, 46, 47, 49.4, 50.1, 50.4, 55.2, 63.1, 67.1, 69, 70, 73.1, 73.2, 106, 118.1 y el párrafo último de la disp. adicional 12ª, y añade los arts. 27 BIS, 54.6, 69 BIS y 69 TER y las disp. adiconales 12ª BIS, 12 TER, 12 QUARTER, 17ª, 18ª, 19ª y 20ª.

FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA.
Ley 63/97 de 26 dic (BOE 30): Medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida. Del Estatuto de los Trabajadores modifica los arts. 8.2, 11, 12, 15.1, 17.3, 52 y la disp. adicional 2ª, apartados 2 a 4. Además, introduce un nuevo art. 85.2, pasando el anterior a ser el 85.3.

FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA — INCENTIVOS.
Ley 64/97 de 26 dic (BOE 30): Incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida. Deroga la Ley 22/92 de 30 jul y el RDto.-ley 9/97 de 16 mayo.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 1998.

Ley 65/97 de 30 dic (BOE 31): Presupuestos generales del Estado para 1998. Consta 90 artículos, distribuidos en 8 títulos, que tratan respectivamente de la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones (1-11), de la gestión presupuestaria (12-17), de los gastos de personal (18-33), de las pensiones públicas (34-44), de las operaciones financieras (45-54), de las normas tributarias (55-73), de los Entes Territoriales (74-88) y de las cotizaciones sociales (89-90), seguidos de 28 disposiciones adicionales y 4 transitorias. A destacar:

— **la habitual e importante reforma de la Ley 18/91 de 6 jun, del IRPF**, de la que se modifican los arts. 9.1.o), 74 y 74 BIS (escalas generales y autonómica del impuesto), 78.1, 78.3 y 78.7 (deducciones de la cuota), 91 y 91 BIS (escalas general y autonómica en tributación conjunta), 92 (reglas especiales en caso de tributación conjunta), 96.2 y 96.3 (obligación de declarar) y 46.ap. 2 (coeficientes de actualización del valor de adquisición: disp. adicional 9ª), además de añadir un tercer párrafo a su disp. adicional 15ª.1.

—También, dentro de las normas tributarias, la reforma del art. 43, p. 1º, de la **Ley del Impuesto de TP y AJD de 24 sep 1993,** relativo a la tarifa aplicable a los Títulos y Grandezas.

— **En cuanto a las COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 1998, que se mantienen los tipos y se eleva el tope máximo** en la misma proporción en que se incrementan las pensiones y el salario mínimo interprofesional (2,1%: tasa de inflación), como ya se hizo el año pasado, dejándolo establecido en 392.700 ptas.

— Y, de entre las disposiciones adicionales, la 2ª (asiganción tributaria a fines religiosos y entregas a cuenta a la Iglesia Católica), la 16ª (mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones), la 20ª (informe anunciado sobre viviendas protegidas) y especialmente la 6ª, relativa al **INTERÉS LEGAL DEL DINERO y al interés de demora del art. 5.2 de la Ley General Tributaria, que fija respectivamente en el**

5'5 y en el 7'5 por ciento y que declara revisables durante el ejercicio "atendiendo a los tipos de interés de la Deuda Pública".

MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.

Ley 66/97 de 30 dic (BOE 31): Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Ley de acompañamiento de la de Presupuestos, muy extensa y compleja, como es habitual. En vigor desde el 1º enero 1998, consta de 122 artículos, por lo general larguísimos, agrupados en 5 títulos: Normas tributarias (1-33), De lo social (34-49), Del personal al servicio de las Administraciones públicas (50-65), Normas de gestión y organización (66-101) y De la acción administrativa (102-122); a los que siguen 57 disposiciones adicionales, 22 transitorias, 1derogatoria y 7 finales. La lista de leyes afectadas es interminable, pudiendo destacarse:

A) ENTRE LAS DE CARÁCTER FISCAL,

—la del IRPF (arts. 26.c, 37.1, 41, 42, 68, 69, 71, 76, 100 y 101),
—la de Sociedades (arts. 9, 19.8, 29.1, 30.1, 30 bis.3, 46.1.f, 57.2, 35.2-4-5, 104.3, 113.c, 125, 127, 145 y disp. adic. 8ª.3, aparte de añadir un párrafo al 28.2 y el art. 36 bis, y suprimir el párrafo último del 18, el apartado 5 del 29 bis y el apartado 7 del 30 bis),
—la del IVA **(en la que las modificaciones son innumerables, debiendo sin duda destacarse la del art. 20.1.18º.ñ. a que se refiere la disp. adicional 29ª de la Ley de acompañamiento y que dice literalmente: "Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos, incluidos los registradores de la propiedad y Mercantiles, en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesional. Entre los servicios de intervención se comprenderán la calificación, inscripción y demás servicios relativos a la constitución, modificación y extinción de las garantías a que se refiere la letra f anterior")**,
—la de Sucesiones y Donaciones (arts. 20.2.c y 20.6) y
—la LEY GENERAL TRIBUTARIA (se modifica el art. 28 y se añaden los apartados 3 a 7 al 105, la letra g y un párrafo al 113.1, el párrafo 5º al 124, el apartado 4 al 126 y el párrafo 2 al 140);
—también se modifican las de Patrimonio, Impuestos Especiales, Régimen económico-fiscal de Canarias, Tasas y Precios públicos y de Haciendas Locales.

B) Y ENTRE LAS DE CARÁCTER NO FISCAL,

— la General de la Seguridad Social, la del Medicamento, las reguladoras de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de los Funcionarios Civiles del Estado y de los Funcionarios de la Administración de Justicia, la de Clases Pasivas, la de Planes y Fondos de Pensiones, la del Seguro privado, la de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, la General Presupuestaria, las de Patrimonio del Estado y del Patrimonio Nacional, la de Defensa de la Competencia, las de Carreteras y de Autopistas de Peaje y una docena larga más.

—Por otra parte, se han creado importantes organismos, entre los que destacan la Agencia Española del Medicamento y la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA), se ha reestructurado en profundidad el Servicio de Vigilancia Aduanera y se han separado los cuerpos superiores de Inspectores de Hacienda del Estado, Interventores y Auditores del Estado e Inspectores de Seguros del Estado, hasta ahora integrados en el de Inspectores de Finanzas del Estado.

— Merece subrayarse, además, el art. 68 ("**Las referencias efectuadas en la legislación vigente al tipo de interés básico del Banco de España se entenderán realizadas al tipo de interés legal del dinero determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Salvo pacto en contrario, la sustitución del tipo de interés básico del Banco de España por el tipo de interés legal del dinero no eximirá del cumplimiento de lo establecido en aquellos contratos que contengan referencias al citado tipo de interés ni otorgará a las partes la facultad de alterar su contenido o resolverlo unilateralmente**"),

—la disposición adicional 42ª ("El Gobierno procederá en el plazo máximo de un año a dictar las disposiciones necesarias para actualizar el régimen jurídico y económico de la MUTUALIDAD NOTARIAL..."),

—y la disposición final 3ª ("REFERENCIA CATASTRAL. Queda sin efecto lo establecido en el primer párrafo de la disposición transitoria 8ª de la Ley 13/96, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Mediante ley se determinará la fecha en que comenzará a exigirse la aplicación de lo establecido en la sección 4ª del capítulo IV del título I de la citada Ley a los bienes inmuebles rústicos").

Comunidades Autónomas

Andalucía

ANDALUCIA — CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.
Ley andaluza 5/97 de 26 nov (BOJA 4 dic y BOE 24 dic), del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Valencia

VALENCIA — CÁMARAS DE COMERCIO.
Ley valenciana 11/97 de 16 dic (DOGV 18), de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana.

VALENCIA — TASAS.
Ley valenciana 12/97 de 23 dic (DOGV 29) Tasas de la Generalitat Valenciana.

VALENCIA — IRPF Y DEMAS TRIBUTOS CEDIDOS.
Ley valenciana 13/97 de 23 dic (DOGV 31) Regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos.

VALENCIA — MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DE ORGANIZACIÓN.
Ley valenciana 14/97 de 26 dic (DOGV 31) de Medidas de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

VALENCIA — PRESUPUESTOS 1998.
Ley valenciana 15/97 de 29 dic (DOGV 31) Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1998.

La Rioja

LA RIOJA — PRESUPUESTOS 1998.
Ley riojana 8/97 de 22 dic (BOE 27): Presupuestos de la C.A. de La Rioja para 1998.

LA RIOJA — MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.
Ley riojana 9/97 de 22 dic (BOE 27): Medidas fiscales y administrativas.

Aragón

ARAGÓN — PARQUES CULTURALES.
Ley aragonesa 12/97 de 3 dic (BOA 12 y BOE 31): Parques Culturales de Aragón.

Baleares

BALEARES — INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.
Ley balear 7/97 de 20 nov (BOE 31 dic): Investigación y desarrollo tecnológico.

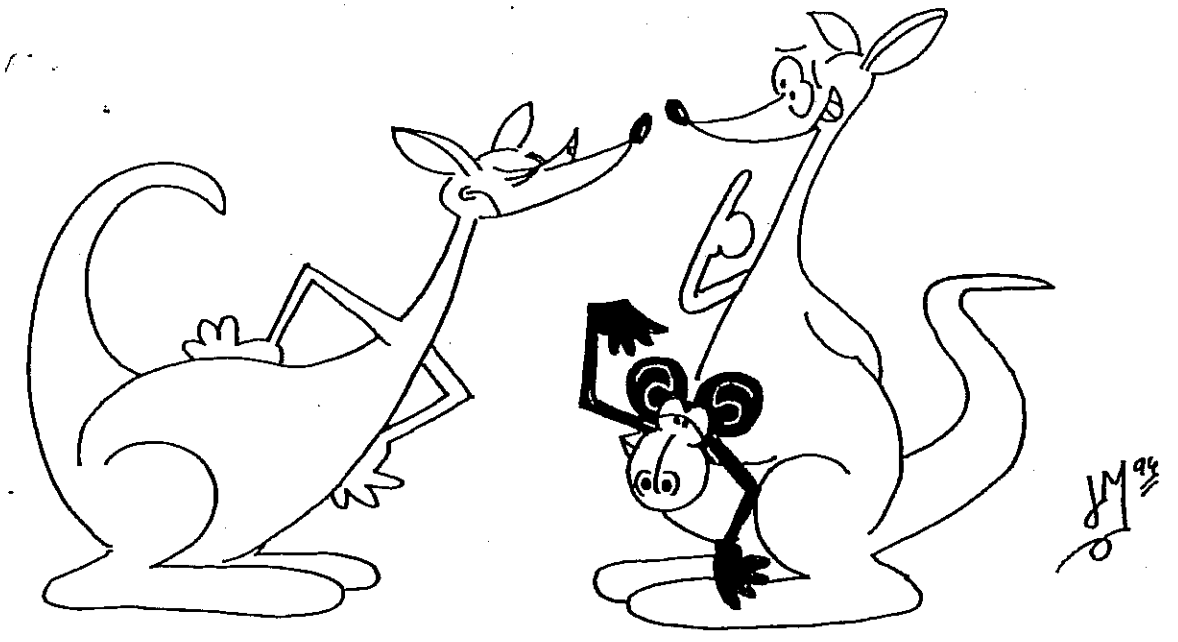

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. PRESIDENCIA Y CONSELLERIAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Presidencia de la Generalitat

4185 *LEY 13/1997, de 23 de diciembre, de la Genealitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.* [97/L13073]

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del rey, promulgo la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

La Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 157.1.a) de la Constitución y 10 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada a estos dos últimos preceptos por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de aquélla, pone en marcha el modelo de financiación autonómica aprobado para el quinquenio 1997-2001 por el Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, uno de cuyos principios vertebradores es la distribución de la responsabilidad fiscal dimanante de los tributos estatales entre la Hacienda del Estado y las de las distintas Comunidades Autónomas.

La Ley 36/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, completa, por lo que a nuestra Comunidad se refiere, el marco normativo del citado modelo de financiación, dando para ello nueva redacción al apartado uno del artículo 52 del Estatuto de Autonomía.

Según se indica en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, y se reitera en la de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, la materialización del aludido principio de responsabilidad fiscal compartida se articula, fundamentalmente, a través de dos medidas. De un lado, se amplía el ámbito de la cesión de tributos a una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que pasa así a ser un impuesto parcialmente cedido; de otro, se atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias normativas en relación con los tributos cedidos, incluyendo la mencionada parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este contexto, la presente Ley tiene por objeto el ejercicio de las competencias normativas asumidas por nuestra Comunidad Autónoma en relación con los tributos cedidos, tanto en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el de los restantes tributos cedidos, cuya regulación también se efectúa.

II

Desde un punto de vista sustantivo, las distintas medidas recogidas en esta Ley resultan enmarcables dentro de la política social y económica del Gobierno Valenciano, cuya sensibilidad hacia los problemas que se suscitan en ámbitos tan fundamentales de nuestra convivencia como el de la familia, la tercera edad, las personas afectadas por algún tipo de minusvalía, los jóvenes, la vivienda, el medio ambiente o la cultura es manifiesta, constituyendo, además, un decidido apoyo a la solución de dichos problemas.

Así, en el ámbito familiar, el número de nacimientos en nuestra Comunidad es escaso y su tendencia claramente decreciente. A ello hay que añadir la reducción del número medio de hijos que caracteriza actualmente a la unidad familiar. Se trata, sin duda, de factores que configuran un escenario demográfico merecedor de la atención del legislador autonómico valenciano.

Por otra parte, la tercera edad representa un estrato de nuestra población que, por su importancia específica, debe ser también destinatario de la acción legislativa tributaria de las Cortes Valencianas. De igual modo, especial atención merecen los minusválidos, que desde los primeros momentos de la vigente etapa constitucional cuentan con normas destinadas a la protección de su específica situación socioeconómica y laboral. De conformidad con los criterios inspiradores de dichas normas, la presente Ley dispensa asimismo atención a estos ciudadanos, elevando la cuantía de los beneficios fiscales de los que actualmente disfrutan, además de crear otros de nuevo cuño. Conocidas son también las dificultades de nuestros jóvenes para acceder a su primera vivienda habitual.

En este mismo contexto de la vivienda, se aprecia la existencia de un efecto impositivo sobre las ayudas públicas que se otorgan con fines de adquisición o rehabilitación, que determina que parte de las cantidades percibidas por tal concepto acaben finalmente retornando al erario público en forma de imposición personal sobre la renta de sus perceptores, de la cual forman parte. Teniendo en cuenta, no obstante, que dichos perceptores son también beneficiarios de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual, de cuya base forma parte la subvención y que, en un porcentaje equivalente al grado de participación de la Hacienda Valenciana en el impuesto, minora la parte autonómica de su cuota íntegra, el mencionado efecto se ve paliado, en cierta medida, por la propia configuración de dicho tramo autonómico. En cualquier caso, si el sujeto pasivo es además beneficiario de la deducción contemplada en esta Ley a favor de los menores de 35 años que adquieren su primera vivienda habitual, la confluencia en el sujeto pasivo de las tres deducciones citadas determina que sea el propio impuesto el que, para rentas pertenecientes a un amplio espectro, elimine el citado efecto impositivo de forma autónoma, sin necesidad de instrumentar ajustes financieros.

Ha de tenerse presente, además, que una sociedad moderna no puede vivir de espaldas a los planteamientos finiseculares que conforman lo que se ha denominado la "reforma fiscal verde", a los cuales los vigentes ordenamientos tributarios todavía no dispensan la atención que, por su trascendencia en los distintos órdenes de la vida humana, sería deseable.

Finalmente, la presente Ley constituye también el cauce adecuado para la instrumentación de aquellos beneficios fiscales que tienen por objeto el fomento del Patrimonio Cultural Valenciano, de acuerdo con las previsiones contenidas en la legislación específica reguladora de esta materia.

III

Desde el punto de vista formal, la presente Ley opta, por lo que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere, por la regulación de todos los elementos configuradores del tramo autonómico del impuesto, en un intento de clarificar la extensión y significado del mismo. En relación con los demás impuestos, sin embar-

go, al ser ya tradicional su vinculación a la Hacienda Valenciana, no resulta necesaria esta forma de proceder; por esta razón, en estos casos la Ley ejercita directamente las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, sin referencias a aspectos globales o de conjunto de tales tributos.

IV

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establecen una serie de deducciones que son traducción al ámbito de este impuesto de la mayor parte de los fines sociales y económicos de la política del Gobierno Valenciano, a los que anteriormente se ha aludido.

Se crea así la deducción por el nacimiento del tercero y sucesivos hijos, de carácter novedoso en el ordenamiento tributario español, consistente en una cantidad fija por sujeto pasivo. Se trata de un beneficio fiscal del que podrán disfrutar todas las personas que durante el periodo impositivo adopten o tengan su tercer o posterior hijo.

Se establecen, por otra parte, beneficios fiscales tanto para personas mayores de 65 años con reducida capacidad económica como para jóvenes de rentas bajas que accedan a su primera vivienda habitual, mediante la introducción de dos nuevas deducciones. En el primer caso la deducción consiste en una cuantía fija por sujeto pasivo y en el segundo en un determinado porcentaje del precio de adquisición de la vivienda.

Se permite también la deducción del coste fiscal que, en términos de imposición personal, supone la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual mediante fondos provinientes de ayudas públicas. Para ello se opta, por razones de sencillez, por la configuración de esta deducción como una determinada cuantía fija por cada perceptor de este tipo de ayudas. Imperativos de estricta técnica impositiva hacen necesario, sin embargo, establecer la subsidiaridad de la presente deducción respecto de la que opera a favor de menores de 35 años que adquieran su primera vivienda habitual.

De otro lado, a fin de contribuir al mantenimiento de nuestro patrimonio medioambiental, se permite la deducción de un determinado porcentaje de las donaciones efectuadas con fines ecológicos. Con el objeto, además, de preservar la finalidad de esta deducción, y, en definitiva, su efectividad, se exige también, cuando se trate de donaciones dinerarias, la afectación de las cantidades así obtenidas por los donatarios a la financiación de actividades relacionadas con la defensa y conservación del medio ambiente.

Finalmente, la contribución de la política fiscal autonómica al fomento de nuestro Patrimonio Cultural se traduce en una deducción a favor de las personas que donen, a cualquiera de las entidades a las que la presente Ley se refiere, bienes integrantes del citado patrimonio o cantidades para la conservación, reparación y restauración de dichos bienes.

En cualquier caso, se trata de deducciones que deben ser situadas en el contexto de la capacidad fiscal disponible, que es fruto del grado de participación de nuestra Comunidad en el impuesto y de las minoraciones que en la parte autonómica de la cuota íntegra del mismo deban practicarse como consecuencia de las deducciones estatales a las que el sujeto pasivo tenga derecho.

V

En relación con el resto de la tributación cedida, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de conformidad con la política autonómica en esta materia, se eleva en un 50 por 100 la cuantía de la reducción a favor de causahabientes minusválidos. Se crea, por otra parte, una reducción nueva, de carácter, pues, netamente autonómico, cuyo objeto es favorecer la sucesión en el núcleo familiar de parcelas agrícolas de reducida dimensión, tan típicas de algunas zonas de nuestra geografía agraria.

En relación con la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y como complemento de las medidas previstas en este ámbito en el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reduce el tipo de gravamen gradual que grava la expedición de las primeras copias de escrituras, cuando éstas documenten la adquisición de vivienda habitual.

El proyecto de ley ha sido sometido para consulta al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana y al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 1/1993, de 7 de julio y artículo 10.2 de la Ley10/1994, de 19 de diciembre.

TITULO I
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

CAPITULO I
Tramo autonómico

Artículo primero. Ámbito de aplicación.

Uno. Los sujetos pasivos por obligación personal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que residan habitualmente en la Comunidad Valenciana tributarán por este concepto impositivo a la Hacienda Valenciana, en los términos señalados en el presente Título. A estos efectos, se estará al concepto de residencia habitual recogido en el artículo 12 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, incorporado en el artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre.

Dos. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior estén integradas en una unidad familiar y opten por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, su tributación por este concepto impositivo a la Hacienda Valenciana se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Tres. En caso de que los sujetos pasivos que forman la unidad familiar tengan su residencia habitual en Comunidades distintas y opten por la tributación conjunta, resultarán de aplicación las normas recogidas en el Capítulo III de este Título siempre que resida habitualmente en la Comunidad Valenciana el miembro de la misma cuya base liquidable, de acuerdo con las reglas de invididualización del impuesto, sea mayor.

CAPITULO II
Tributación individual

Artículo segundo. Escala autonómica.

Uno. La base liquidable regular del sujeto pasivo será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para esta modalidad de tributación, que será la establecida en el apartado dos del artículo 74 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, incorporado en el artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre.

Dos. La base liquidable irregular del sujeto pasivo será gravada conforme a lo dispuesto en el artículo 75 bis de la Ley a la que se refiere el apartado anterior. A estos efectos, las referencias que en dicho precepto se hacen a la escala de gravamen del artículo 74 bis y al tipo medio de gravamen definido en el apartado cuatro del artículo 74 bis se entenderán hechas, respectivamente, a la escala a la que se refiere el apartado uno anterior y al tipo medio de gravamen definido en el apartado tres siguiente.

Tres. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico el resultado, expresado con dos decimales, de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota minorada a la que se refiere el apartado uno de este artículo por la base liquidable regular.

Artículo tercero. Cuota autonómica.

Uno. La parte autonómica de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se obtendrá sumando las cuotas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo segundo de esta Ley.

Dos. La parte autonómica de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en ningún caso podrá ser negativa, se obtendrá practicando en la parte autonómica de la íntegra las siguientes minoraciones:

a) El 15 por ciento del importe total de las deducciones del impuesto establecidas y reguladas en el artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que procedan.

b) En su caso, el 15 por 100 de la cuantía correspondiente al ajuste de la cuota al que se refiere el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

c) Las correspondientes a las propias deducciones autonómicas, reguladas en el artículo cuarto de esta Ley, que procedan.

Artículo cuarto. Deducciones autonómicas.

Uno. Conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado dos del artículo anterior, se crean las siguientes deducciones:

a) Por el nacimiento o adopción durante el periodo impositivo del tercero o sucesivos hijos: 25.000 pesetas por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que sea el tercero o posterior del sujeto pasivo.

b) Por tener el sujeto pasivo una edad igual o superior a 65 años: 10.000 pesetas. Para la práctica de esta deducción se requerirá que el sujeto pasivo tenga al menos 65 años a la fecha de devengo del impuesto y que su base imponible no supere en más de una vez y media al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años correspondiente al período impositivo.

c) Por cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años: El 3 por 100 de las cantidades efectivamente destinadas por el sujeto pasivo durante el periodo impositivo a la adquisición de su primera vivienda habitual, incluidos los gastos originados que hayan corrido a su cargo, excepto los intereses. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual contemplado en la normativa estatal reguladora del impuesto. Para la práctica de esta deducción se requerirá que la base imponible del sujeto pasivo no supere en más de dos veces al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años correspondiente al periodo impositivo, así como que su edad a la fecha de devengo del impuesto sea igual o inferior a 35 años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán también derecho a la presente deducción los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del impuesto tengan más de 35 años, siempre que hayan alcanzado la citada edad en algún día anterior al de la fecha de devengo del impuesto y dentro del periodo impositivo. A estos efectos, la base de la deducción será el importe de las cantidades efectivamente destinadas a la adquisición durante el tiempo comprendido entre el primer día del citado periodo impositivo y aquél en que se alcance la referida edad.

d) Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual procedentes de ayudas públicas: 15.000 pesetas por sujeto pasivo, siempre que éste haya efectivamente destinado durante el período impositivo a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual cantidades procedentes de una subvención a tal fin concedida por la Generalitat Valenciana, con cargo a su propio presupuesto o al del Estado. A estos efectos, las citadas cantidades se entenderán efectivamente destinadas a adquisición o rehabilitación de acuerdo con las reglas de imputación temporal de ingresos establecidos en la normativa estatal reguladora del impuesto. A estos mismos efectos, se estará a los conceptos de vivienda habitual y rehabilitación de la misma establecidos en dicha normativa estatal. En ningún caso podrán ser beneficiarios de esta deducción los sujetos pasivos que tengan derecho a la deducción contemplada en la letra c) de este apartado.

e) Por donaciones con finalidad ecológica: El 20 por 100 de las donaciones efectuadas durante el periodo impositivo en favor de cualquiera de las siguientes entidades:

1) La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, cuando la donación consista en dinero las cantidades recibidas quedarán afectas en el presupuesto del donatario a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la defensa y conservación del medio ambiente. De conformidad con ello, en el estado de gastos del presupuesto de cada ejercicio se consignará crédito en dichos programas por un importe como mínimo igual al de las donaciones percibidas durante el ejercicio inmediatamente anterior.

2) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1) anterior cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente. Las cantidades recibidas por estas entidades quedarán sometidas a las mismas reglas de afectación recogidas en el citado número 1).

3) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

f) Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano.

1. El 5 por 100 de las donaciones puras y simples efectuadas durante el periodo impositivo de bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente, siempre que se realicen en favor de cualquiera de las siguientes entidades: 1) La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana, 2) Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1) anterior; 3) Las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana; 4) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

2. El 5 por 100 de las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades a las que se refiere el apartado 1 anterior para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en su Inventario General. A estos efectos, cuando el donatario sea alguna de las entidades contempladas en los números 1), 2) y 3) del apartado 1 anterior las cantidades recibidas quedarán afectas, en los mismos términos recogidos en el número 1) de la letra e) de este apartado, a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo. En cualquier caso, por lo que a las entidades recogidas en el número 4) del apartado 1 anterior se refiere, deberán tener por exclusivo fin la conservación, reparación y restauración de obras de arte y, en general, de bienes con valor histórico, artístico o cultural.

3. El 5 por 100 de las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes.

Dos. La aplicación de las deducciones recogidas en las letras c) y d) del apartado uno precedente requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentadas durante el periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo.

Tres. Para tener derecho a las deducciones contempladas en las letras e) y f) del apartado uno anterior se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los siguientes extremos:

1) Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.

2) Documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien donado, cuando se trate de donaciones en especie. En relación con las donaciones a las que se refiere el apartado 1 de la letra f) será mención inexcusable del documento el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado.

3) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación. En cualquier caso, la revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el periodo impositivo en el que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

4) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en los artículos 41 a 45, ambos inclusive, de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, cuando la donación se

efectúe a favor de las entidades a las que se refieren los números 3) de la letra e) y 4) de la letra f).

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de donaciones en especie, a la citada certificación deberá acompañarse otra acreditativa del valor de los bienes donados. Corresponderá a la Conselleria de Medio Ambiente la expedición de dicha certificación acreditativa del valor en relación con los bienes a los que se refiere la letra e) del apartado anterior y a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia cuando se trate de aquellos otros a los que se refiere la letra f) de dicho apartado.

CAPITULO III
Tributación conjunta

Artículo quinto. Opción por la tributación conjunta.

Las normas recogidas en este Capítulo resultarán aplicables a aquellos sujetos pasivos que, hallándose integrados en una unidad familiar, hayan optado por la tributación conjunta a la Hacienda Estatal.

Artículo sexto. Escala autonómica del impuesto.

Uno. La base liquidable regular de la unidad familiar será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para esta modalidad de tributación, que será la establecida en el apartado dos del artículo 91 bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Dos. La base liquidable regular de la unidad familiar será gravada conforme a lo dispuesto en el artículo 75 bis de la Ley a la que se refiere el apartado anterior. A estos efectos, las referencias que en dicho precepto se hacen a la escala de gravamen del artículo 74 bis y al tipo medio de gravamen definido en el apartado cuatro del artículo 74 bis se entenderán hechas, respectivamente, a la escala a la que se refiere el apartado, uno de este artículo y al tipo medio de gravamen definido en el apartado tres siguiente.

Tres. El tipo medio de gravamen autonómico de la unidad familiar será el resultado, expresado con dos decimales, de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota a la que se refiere el apartado uno de este artículo por la base liquidable regular de la unidad familiar.

Artículo séptimo. Deducciones autonómicas.

Uno. La parte autonómica de la cuota íntegra de la unidad familiar será minorada, para la obtención de la parte autonómica de su cuota líquida, en los importes que correspondan a dicha unidad familiar, de entre los recogidos en los artículos tercero y cuarto de esta Ley, sin que, en ningún caso, pueda dicha parte de la cuota líquida ser negativa como resultado de tales minoraciones.

Dos. A efectos del apartado uno anterior, y por lo que a las deducciones autonómicas se refiere, se imputarán a la unidad familiar aquéllas que hubieran correspondido a sus distintos miembros si éstos hubiesen optado por la tributación individual. En cualquier caso, en relación con las deducciones previstas en las letras b) y c) del apartado uno del artículo cuarto de esta Ley, los límites sobre base imponible recogidos en ellas se aplicarán individualmente a los miembros de la unidad familiar, en atención a la parte de la base imponible de la misma que, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto, les resulte imputable.

TITULO II
Otros tributos cedidos

CAPITULO I
Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo octavo. Mínimo exento.

La base imponible de los sujetos pasivos por obligación personal del impuesto que residan habitualmente en la Comunidad Valenciana se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 17.000.000 de pesetas. A estos efectos, se estará al concepto de residencia habitual recogido en el apartado uno del artículo primero de esta Ley.

Artículo noveno. Escala del impuesto.

La base liquidable resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior será gravada a los tipos de la escala regulada en el apartado dos del artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio.

CAPITULO II
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo diez. Reducciones.

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, con las siguientes especialidades, referidas a adquisiciones mortis causa:

1ª) En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 11.502.000 pesetas, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

2ª) En los supuestos de transmisión de explotaciones agrícolas a favor del cónyuge, de los descendientes o adoptados, o de los ascendientes y adoptantes del causante, la base imponible del impuesto se reducirá en el 95 por 100 del valor de la explotación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que a dicha transmisión no le resulte aplicable la reducción contemplada en la letra c) del apartado 2 del citado artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

2) Que la explotación adquirida se mantenga en el patrimonio del causahabiente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquél fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.

3) Que durante el plazo al que se refiere el número 2) anterior la explotación continúe siendo objeto de cultivo.

En caso de no cumplirse los requisitos que dan derecho a la presente reducción deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como sus intereses de demora.

Artículo once. Tarifa.

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable la escala recogida en el artículo 21.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

Artículo doce. Cuota tributaria.

La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda, de entre los regulados en el artículo 22.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

CAPITULO III
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo trece. Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Uno. En los supuestos de transmisión de inmuebles, así como en los de constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, la cuota tributaria del impuesto se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 6 por 100.

Dos. El tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas será el que se recoge en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Artículo catorce. Actos Jurídicos Documentados.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 13.cinco de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, los tipos de gravamen aplicables serán:

1. Tratándose de primeras copias de escrituras que documenten adquisiciones de vivienda habitual, el 0,4 por 100. A estos efectos,

se estará al concepto de vivienda habitual contemplado en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En los demás casos, el 0,50 por 100.

CAPITULO IV
Tributos sobre el Juego

Artículo quince. Tipos y cuotas.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.seis de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, y en el apartado séptimo del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar se exigirá, en caso de explotación de máquinas y aparatos automáticos, en función del tipo de máquina, conforme al siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de máquina	*Cuota anual (PTA)*
1. Tipo "B" (recreativas con premio)	
1.1 De un sólo jugador	478.800
1.2. En las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás	
1.2.1 De dos jugadores	957.600
1.2.2 De tres o más jugadores (N es el número de jugadores y Pm el precio máximo autorizado de la partida)	975.450 + 2.347 x N x Pm
2. Tipo "C" (azar)	702.450

En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas tipo "B", la cuota tributaria de 478.800 pesetas se incrementará en 11.025 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25. Si dicha modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en la que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen. No obstante, dicha autoliquidación será del 50 por 100 de la citada diferencia si la modificación se produce después del 30 de junio.

Dos. A los mismos efectos del apartado anterior, la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar se exigirá, en su modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, a razón del 20 por 100.

Tres. A los mismos efectos de los apartados uno y dos anteriores, la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar se exigirá, en su modalidad de gravamen sobre casinos de juego, de acuerdo con la siguiente escala:

Tramo de base imponible (ptas)	*Tipo de gravamen (%)*
Inferior o igual a 220.000.000	20
Entre 220.000.001 y 364.000.000	35
Entre 364.000.001 y 726.000.000	45
Más de 726.000.000	55

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos.

Mediante Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana podrán modificarse los tipos de gravamen, escalas, cuantías fijas, porcentajes y, en general, demás elementos cuantitativos regulados en la presente Ley.

Segunda. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno Valenciano para que, a propuesta del Conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública y mediante Decreto, dicte cuantas normas resulten necesarias en desarrollo de esta Ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, 23 de diciembre de 1997

El presidente de la Generalitat Valenciana,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE JUSTICIA

27397 *REAL DECRETO 1786/1997, de 1 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

El artículo 127 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha dispuesto que, con carácter permanente: «Uno. En el Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado, existirán diez plazas servidas por Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, dependientes, directamente, del Director general. Dos. Estas plazas se proveerán mediante concurso de méritos que se convocará y resolverá en la forma y con el régimen jurídico que determina la legislación hipotecaria. Tres. Dichas plazas no incrementarán la relación de puestos de trabajo que tenga autorizada el Ministerio de Justicia y quienes las ocupen mantendrán su régimen retributivo propio, regulado por la legislación hipotecaria». Sobre esta base legal, el objetivo de este Real Decreto es recoger en un único texto reglamentario las normas aplicables a las citadas plazas de Notarios y Registradores; letrados, cuyas funciones han de entenderse, como es obvio, sin perjuicio de las consultivas de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y del Servicio Jurídico del Ministerio de Justicia, así como de las funciones de promoción legislativa atribuidas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

Por lo demás, el presente Real Decreto se ha tramitado después de haber consultado al Consejo General del Notariado y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y supone un reajuste —que ha obtenido la conformidad del Departamento correspondiente— de la organización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, contenido en el Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Plazas y adscripción.*

En el Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado, existirán diez plazas servidas por Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, dependientes, directamente, del Director general.

Artículo 2. *Distribución.*

De las diez plazas, una mitad corresponderá a Notarios y la otra a Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Si alguno de los designados hubiere pertenecido al extinguido Cuerpo Especial Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado, su plaza se restará del total de las existentes, distribuyéndose las demás por mitades entre los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y correspondiendo la eventual plaza impar al Cuerpo en que el interesado no se halle en activo.

Artículo 3. *Condiciones de los aspirantes.*

Los Notarios y los Registradores deberán llevar más de cinco años de servicios efectivos en su respectivo Cuerpo cuando formalicen la solicitud.

Artículo 4. *Convocatoria.*

Las diez plazas indicadas se proveerán por concurso de méritos convocado por Orden del Ministerio de Justicia, que se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», concediendo un plazo de treinta días naturales para que Notarios y Registradores tomen parte en el concurso.

Las plazas no cubiertas, así como las que vayan quedando vacantes, se proveerán también por concurso de méritos que se iniciará cuando se considere necesario entre los pertenecientes al Cuerpo de que forme parte el cesante o la plaza no cubierta.

Artículo 5. *Solicitudes.*

Los Notarios y los Registradores que deseen concursar elevarán sus instancias a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con alegación de los méritos oportunos y justificación, en su caso, de éstos.

Artículo 6. *Méritos.*

En el concurso para la provisión de las plazas de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado se considerarán como méritos a valorar: la posesión de titulaciones; la publicación de estudios jurídicos relacionados con las materias de la competencia de este centro directivo; la prestación de servicios duraderos u ocasionales a la Dirección General; entre los Notarios, la categoría respectiva si ha sido ganada por oposición.

Cada uno de estos méritos será valorado hasta un máximo de tres puntos. Asimismo, se otorgarán cinco puntos a los concursantes que hubieran pertenecido al extinguido Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La valoración de los méritos se realizará por una Comisión que estará presidida por el Director general de los Registros y del Notariado y por dos Vocales, funcionarios con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado, uno de los cuales actuará de Secretario.

Artículo 7. *Nombramiento.*

El concurso de méritos se resolverá por el Ministro de Justicia, a propuesta del Presidente de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de dos meses a partir de la convocatoria del mismo. Del nombramiento se tomará razón en el expediente personal de cada Notario o Registrador.

Artículo 8. *Régimen jurídico.*

Los Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General deberán estar en servicio activo en sus respectivos Cuerpos mientras dure su adscripción, con conservación de sus despachos y sin perjuicio de la sustitución prevista en el artículo siguiente, manteniendo su régimen retributivo propio, regulado por la legislación hipotecaria.

Artículo 9. *Sustituciones.*

El Notario adscrito a la Dirección General será sustituido en su Notaría por un Notario en activo, nombrado por la Dirección General a propuesta del sustituido y de conformidad con el sustituto.

El Registrador adscrito a la Dirección General será sustituido en su Registro por un Registrador interino, nombrado por la Dirección General a propuesta del sustituido y de conformidad con el interino.

Por razón de servicio la Dirección General de los Registros podrá designar directamente al Notario sustituto o al Registrador interino, atendiendo, de ser posible, a las previsiones de los cuadros de sustituciones de uno y otro Cuerpos.

Artículo 10. *Renuncia y cese.*

Transcurrido un año desde el nombramiento el Notario o el Registrador adscrito a la Dirección General podrá renunciar al puesto. Ello se entiende sin perjuicio de su cese en cualquier momento cuando por excedencia o por otra causa deje de estar en servicio activo en el Cuerpo respectivo.

Artículo 11. *Remoción.*

Los Notarios y los Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado no podrán ser removidos de su puesto sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino en el centro directivo. El expediente requerirá la audiencia del interesado; deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses y la resolución que en el mismo recaiga pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 12. *Funciones.*

1. Los Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado colaborarán, de acuerdo con la distribución de funciones que establezca el titular del centro directivo, en la elaboración de las propuestas de resolución de los siguientes expedientes:

a) Recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

b) Recursos de Estado Civil.

c) Recursos en materia de auditores y nombramiento de expertos independientes por los Registradores Mercantiles.

d) Recursos de queja y los demás previstos en la legislación hipotecaria y notarial.

2. Los Notarios y Registradores a que se refiere el número anterior, también elaborarán, por encargo del titular del centro directivo, anteproyectos de disposiciones de carácter general e informes en relación con las materias de la competencia de la Dirección General en el ámbito del Derecho privado.

Artículo 13. *Propuestas de resolución.*

Los Notarios y Registradores de la Propiedad adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado, dependerán, jerárquicamente, del Director general, al que presentarán directamente las propuestas de resolución que elaboren, quedando constancia de las mismas en la parte expositiva de las resoluciones definitivas. El Director general podrá recabar el parecer de los demás Notarios y Registradores adscritos al centro directivo, con carácter previo a la adopción de su decisión.

Artículo 14. *Asignación de funciones.*

Se asignará a cada Notario o Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado la elaboración de las propuestas de resolución de un determinado tipo de recursos, determinándose tal asignación en función de su antigüedad en la adscripción y, en su caso, del resultado del concurso respectivo.

Artículo 15. *Comisiones de servicio.*

El hecho de que puedan cubrirse las diez plazas de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General no impide que ésta pueda conceder comisiones de servicio a otros Notarios y Registradores, para atender las previsiones contenidas en el artículo 272 de la Ley Hipotecaria y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional única. *Dotación de medios materiales y personales.*

Por el Ministerio de Justicia, sin incremento de costes económicos ni de la relación de puestos de trabajo, se adoptarán las medidas necesarias para que se dote a los funcionarios adscritos de los medios materiales y de personal necesarios.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.*

1. El inciso final del párrafo a) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, «y la dirección, programación y control del Registro Civil Central», queda sustituido por el texto siguiente: «y la dirección, programación y control de los Registros Civiles».

2. El inciso segundo de párrafo b) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, queda redactado del modo siguiente:

> «Le corresponderá, asimismo, la inspección delegada de los servicios notariales y registrales dependientes del centro directivo y el conocimiento y propuesta de cuantos asuntos de la competencia de la Dirección General les asigne su titular.»

Disposición final segunda. *Normas de desarrollo.*

Por la Ministra de Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente norma.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana